

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

HI S'PRAX IDE ET PRO

Revista

Julio 2018

42

Revista Penal

Penal

Julio 2018



Revista Penal

Número 42

Sumario

Doctrina:

- El terrorismo en el siglo XXI: del terrorismo nacional al terrorismo global, por *Ignacio Berdugo Gómez de la Torre* 5
- Justicia penal restaurativa: el redescubrimiento de la víctima ante el conflicto penal, por *Miguel Bustos Rubio* 31
- Violencia de género y diversidad cultural: el ejemplo de los matrimonios forzados, por *Fátima Cisneros Ávila*..... 43
- La intervención en el proceso penal de terceros afectados por el decomiso, por *Jesús Conde Fuentes*..... 56
- Expansión de la represión penal de la pornografía infantil: La indemnidad sexual de los adultos que parecen menores y la de los personajes 3D, por *Javier Fernández Teruelo*..... 67
- Mercado regulado de cannabis vs. política bancaria. ¿Un mercado obligado a operar fuera del sistema financiero?, por *Pablo Galain Palermo* 82
- Composición de tribunales en el proceso penal polaco, por *Jacek Kosonoga*..... 99
- Aspectos principales de la responsabilidad penal de los partidos políticos, por *José León Alapont* 122
- Algunas consideraciones críticas en torno a los delitos de falso testimonio y el procedimiento arbitral, por *Jesús Martínez Ruiz*..... 142
- El caso Wannacry. Ataque en la red, por *Alberto Enrique Nava Garcés* 148
- Riesgo, procedimientos actuariales basados en inteligencia artificial y medidas de seguridad, por *Carlos María Romeo Casabona*..... 165
- Víctimas del terrorismo y su participación en la ejecución de la pena, por *Carmen Salinero Alonso*..... 180
- El conflicto entre vidas en Derecho penal, por *Mario Sánchez Dafaue*..... 203

Sistemas penales comparados: “Reformas en la legislación penal y procesal (2015-2018) - Criminal and Criminal Procedural Law Reforms in the Period 2015-2018” 221

Especial: “Informe de la Clínica Jurídico-penal de la Universidad de Salamanca sobre el caso de los jesuitas (El Salvador)”, por *Juan Pablo Agudelo Mancera, Luis Alberto García Barriga, Nora Graciela Martínez Abreu, Wendy Pena González, Tamara Poza Miguel y Laura Torres* 288

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



Santander

am Arias Montano
Repositorio Institucional
de la Universidad de Huelva

tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, Pablo Olavide de Sevilla y la Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal.

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen	José Luis González Cussac. Univ. Valencia
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Borja Mapelli Caffarena. Univ. Sevilla
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Víctor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco	Enzo Musco. Univ. Roma
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
George P. Fletcher. Univ. Columbia	Claus Roxin. Univ. München
Luigi Foffani. Univ. Módena	José Ramón Serrano Piedecabras. Univ. Castilla-La Mancha
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Vicente Gimeno Sendra. UNED	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
José Manuel Gómez Benítez. Univ. Complutense	Klaus Tiedemann. Univ. Freiburg
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume Iº	John Vervaele. Univ. Utrecht
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío	

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Carmen González Vaz (Universidad Complutense) Pablo Galain Palermo (Max Planck Institut - Universidad Católica de Uruguay), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Philipp Dominik y Martin Paul Wassmer (Alemania)	Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Jiajia Yu (China)	Carlos Enrique Muñoz Pope (Panamá)
Álvaro Orlando Pérez Pinzón (Colombia)	Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)	Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Elena Núñez Castaño (España)	Pablo Galain Palermo y Pamela Cruz (Uruguay)
Lavinia Messori (Italia)	Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

www.revistapenal.com
--

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>



Víctimas del terrorismo y su participación en la ejecución de la pena

Carmen Salinero Alonso

Revista Penal, n.º 42. - Julio 2018

Ficha Técnica

Autor: Carmen Salinero Alonso

Title: Victims of terrorismo and its participation in the execution of the sentence

Adscripción institucional: Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Sumario: I. Introducción. II. Tratamiento de las víctimas del terrorismo en España: la Ley 29/2011 de Reconocimiento y Protección Integral de las Víctimas del Terrorismo y la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito. II.1. Aspectos generales y contenido de la Ley 29/2011. II.1.1. Ámbito de aplicación. II.1.2. Destinatarios de la ley y víctimas del terrorismo. II.1.3. Derechos procesales de las víctimas de terrorismo. II.2. La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. II.2.1. Ámbito de aplicación. II.2.2. Concepto de víctima. II.2.3. Derechos de las víctimas en el ámbito procesal penal. II.2.2.1. Especial atención a la participación de las víctimas en la ejecución de la pena. II.2.2.2. El contenido del art. 13 del LEVID y víctimas del terrorismo. III. Conclusiones.

Resumen: la aprobación de la Ley 29/2011 de reconocimiento y protección integral de las víctimas de terrorismo perfila, muy por encima, los derechos procesales que asisten a este tipo de víctimas. Estos se encuentran plasmados y desarrollados en la Ley 4/2015 de Estatuto de la Víctima del delito que, yendo mucho más lejos de lo establecido en la Directiva 2012/29/UE de la que emana, establece el derecho de la víctima a la participación activa en el proceso penal, aún sin haberse personado formalmente como parte. En el ámbito de la ejecución penal la víctima, no solo deberá ser informada sobre las decisiones que supongan una progresión en el régimen del penado, sino que, además, podrá recurrir determinadas resoluciones —autos— dictadas por la autoridad judicial competente a favor de esta progresión. Todo ello, pone en entredicho los pilares en los que hasta ahora se ha basado nuestro sistema procesal penal y penitenciario, y es un ejemplo más de la nueva orientación político criminal que, enmarcada en el *populismo punitivo*, ha sido el eje conductor de las reformas penales de los últimos años.

Palabras clave: víctimas del terrorismo. Estatuto de la víctima del delito. Derechos procesales de las víctimas de delitos. Participación de la víctima de terrorismo en la ejecución de la pena.

Abstract: the approval of Law 29/2011 of recognition and comprehensive protection of victims of terrorism only slightly outlines the procedural rights that assist thise type of victims. These rights are embodied and developed in Law 4/2015, of 27 April, on the standing of victims of crime. This Act goes much further than what is established by Directive 2012/29/EU, from which it emanates, establishing the right of the victim to an active participation in the criminal process, even without being a party of it. In the field of criminal enforcement, the victim must not only be informed

about decisions that involve a progression in the prisoner's regime, but may also appeal certain resolutions issued by the competent judicial authority in favor of this progression. All of this questions the pillars on which our criminal and penitentiary procedure has been based on. It also is another example of the new criminal political orientation that, framed in punitive populism, has been the driving force behind the legal reforms in Criminal Law in the recent years.

Key words: victims of terrorism. Statute of the crime victim. Procedural rights of crime victims. Participation of the victim of terrorism in the execution of the sentence.

Observaciones: este trabajo ha sido realizado dentro del Proyecto de Investigación *El terrorismo en la actualidad: un nuevo enfoque político criminal* (DER2015-64983-R), financiado por el Ministerio Economía y Competitividad del Gobierno de España, bajo la dirección, como investigadora principal, de la Profa. Dra. Ana Isabel Pérez Cepeda, Universidad de Salamanca.

Rec: 14-05-2018

Fav: 4-06-2018

I. INTRODUCCIÓN

España ha desarrollado en los últimos años todo un arsenal normativo y legislativo para la tutela y protección de distintos tipos de víctimas de delito¹. En las últimas décadas nos hemos encontrado con una pluralidad de estatutos jurídicos en atención a los diversos colectivos de víctimas a los que van dirigidos y que, con mayores o menores estándares de derechos y medidas, y obedeciendo a lineamientos políticos criminales muy concretos, han querido ofrecer una respuesta a sus fines y necesidades.

En efecto, hasta la entrada en vigor de la Ley 4/2015, de 29 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito (LEVID)², la figura de la víctima tenía un papel relevante en cuatro ámbitos muy concretos: los delitos violentos y de carácter sexual³, la violencia contra la mujer⁴, los menores⁵ y el terroris-

mo⁶. En todos ellos, las normas que los regulan recogen expresamente disposiciones y preceptos relativos a la protección, apoyo y derechos de los distintos tipos de víctimas a los que se circunscriben.

Por ello, desde hacía tiempo la doctrina venía insistiendo en la necesidad de dotarnos de un estatuto integral o global que reuniera los derechos de todas las víctimas en el proceso, terminando de una vez con la dispersión normativa y la sobreprotección de unas víctimas en detrimento de otras según existiera o no una normativa específica⁷. Con esta finalidad se aprueba la Ley 4/2015, que nace con vocación de generalidad, configurándose, tal y como recoge su propio Preámbulo, como un auténtico Estatuto jurídico de la víctima del delito al contener el «*catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos*».

1 Para Tamarit Sumalla uno de los retos con los que se enfrentaba la Ley 4/2015 era precisamente la dispersión normativa en torno a las distintas clases de víctimas, en TAMARIT SUMALLA, J.F., "Los derechos de las víctimas", en TAMARIT SUMALLA, J.F (Coord.), VILLACAMPA ESTIARTE, C., SERRANO MASIP, M, *El Estatuto de las Víctimas de Delitos*, Valencia, 2015, pp. 31 y ss.

2 Ley 4/2015, de 29 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, «BOE» núm. 101, de 28de abril de 2015. Esta ley es la transposición de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, DO L 315 de 4.11.2012.

3 Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual («BOE» núm. 296, de 12 de diciembre de 1995) y RD 738/1997 que la desarrolla («BOE» núm. 126, de 27 de mayo de 1997).

4 LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, «BOE» núm. 313, de 29 de diciembre de 2004.

5 LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, «BOE» núm. 15, de 17de enero de 1996.

6 Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral de las Víctimas del Terrorismo, «BOE» núm. 229, de 23 de septiembre de 2011.

7 En este sentido, MAGRO SERVET, V., "Novedades de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito y especial incidencia en la violencia de género", en *Diario La Ley*, Nº 8638, 4 de noviembre de 2015, pp. 2 y 3.

No obstante, a pesar de este pretendido carácter general, en materia de víctimas del terrorismo nos encontramos con que el LEVID no será la única regulación vigente tras su promulgación, ya que todas aquellas normas existentes, de rango igual o inferior, que no contradigan lo dispuesto por él continuarán vigentes⁸.

Por lo tanto, la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral de las Víctimas del Terrorismo, está en vigor y será aplicable en todo aquello que no contradiga lo dispuesto en la Ley 4/2015. Además, en esta materia nos encontramos con la reciente Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo⁹, que incluye el Título V —arts. 24, 25 y 26— sobre protección, apoyo y derechos de las víctimas del terrorismo¹⁰.

Parece, por tanto, que ese inicial deseo de dotarnos de una norma integral que recogiera todos los derechos de las víctimas se ha quedado más en un anhelo que en una realidad. No obstante, el problema no es este. La coexistencia de normativa general junto con una especial para ámbitos concretos es algo habitual. La cuestión es si la regulación final es coherente, está

coordinada y, sobre todo, si ofrece respuestas satisfactorias dentro del marco legal y constitucional existente. Y aquí es donde surgen las críticas en torno a los derechos procesales de las víctimas del terrorismo porque, lo cierto es que, tal y como señala, GARCÍA ARÁN¹¹, la regulación procesal y penal del terrorismo está plagada de excepciones a los principios generales de la responsabilidad penal y esta realidad se ha trasladado al papel otorgado a las víctimas del terrorismo. Que esta excepcionalidad venga de la mano de una legislación especial o general no considero que sea la objeción, la tacha es su existencia misma cuando es manifestación de un desprecio a los límites y fundamentos mismos del Derecho penal propio de un Estado democrático y de derecho. Porque no perdamos la perspectiva, con ello no sólo nos estamos jugando las bases de nuestro sistema de justicia penal sino, lo que es peor, de la propia legitimación del Estado¹². Todo ello no es ajeno, tampoco, al cambio de paradigma de la pena y su consideración en los casos de violencia colectiva, dentro de la que encajaría el terrorismo, como una obligación del Estado cuando no como un derecho de las víctimas como forma de reparación del daño sufrido¹³.

Son muchos los aspectos que merecerían la atención en torno a esta cuestión, si bien me voy a detener de

8 Disposición Derogatoria Única de la Ley 4/2015.

9 Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo, DO L 88 de 31.3.2017.

10 La Directiva fija como plazo máximo el 8 de septiembre de 2018 para que los Estados miembros pongan en vigor las disposiciones legales y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo por ella establecido. No obstante, lo preceptuado en sus arts. 24, 25 y 26 no aporta nada a lo ya recogido por nuestro ordenamiento, tanto en materia asistencial y de apoyo a las víctimas del terrorismo -Ley 29/2011- como en el ámbito del reconocimiento de sus derechos —Ley 4/2015—. De hecho, la propia Directiva reconoce que «se aplicará con carácter adicional a las medidas establecidas en la Directiva 2012/29/UE y sin perjuicio de estas», y cuya transposición, comose ha dicho, dio lugar a la aprobación del LEVID.

11 GARCÍA ARÁN, M. «Protagonismo de la víctima y delitos de terrorismo», en PORTILLA CONTRERAS, J. y PÉREZ CEPEDA, A. I. (Dirs.), *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI. Un análisis penal y político criminal*, Salamanca, 2016, Ratio Legis Librería Jurídica, p. 193.

12 ASÍ DÍAZ GÓMEZ, A., «Líneas político-criminales de la ejecución penal de personas condenadas por delitos de terrorismo», en PORTILLA CONTRERAS, J. y PÉREZ CEPEDA, A. I. (Dirs.), *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI. Un análisis penal y político criminal*, cit., pp. 213 y 214. En el mismo sentido, NÚÑEZ CASTAÑO, E., «Tendencias político criminales en materia de terrorismo tras la LO 2/2015, de 30 de marzo: la implementación de la normativa europea e internacional», *Revista Penal*, 37, enero 2016, p. 113, en donde la autora reconoce que «la mayor amenaza para el Estado de Derecho y los derechos, libertades y garantías inherentes al mismo no proviene de los terroristas, sino de la propia respuesta que Estados y gobiernos articulan contra ellos». TERRADILLOS BASOCO, sostiene que el terrorismo muestra las profundas contradicciones del Estado constitucional, que, impotente para mantenerse fiel a sus genuinas señas de identidad garantista, cae en la provocación terrorista y procede a dinamitar algunas de las más importantes conquistas político-jurídicas del siglo pasado», en TERRADILLOS BASOCO, J. M., *Terrorismo y Derecho. Comentario a las Leyes Orgánicas 3/1988 y 4/1988 de reforma del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Madrid, 1988, p. 36.

13 Por todos, NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., *Sobre punibilidad, terrorismo, víctimas y pena*, Pamplona, Aranzadi, 2017; SILVASÁNCHEZ, J. M., «¿Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la "lucha contra la impunidad" y del "derecho de la víctima al castigo del autor"», *Derecho Penal y Criminología: Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*, vol. 29, nº 86-87, pp. 149 a 171; 2008 y GIL GIL, A., «Sobre la satisfacción de la víctima como fin de la pena», *In-Dret*, nº 4, 2016, pp. 1 a 39. Para esta autora la idea de que la pena sirve para dar satisfacción a la víctima o, yendo más lejos, se considera que es un derecho de esta, «se ha abierto camino con fuerza tanto por el empuje de ciertos tribunales de derechos humanos, como por una utilización populista de la política criminal, (lo que) supondría,

manera más profunda en las cuestiones relativas a la ejecución de la pena y de los derechos reconocidos, en este ámbito, a las víctimas del terrorismo, principalmente desde la aprobación del LEVID. Aun así, como veremos, la Ley 29/2011 inicia el camino y marca la pauta que posteriormente será notablemente desarrollada por el Estatuto de la Víctima.

II. TRATAMIENTO DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO EN ESPAÑA: LA LEY 29/2011 DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO Y LA LEY 4/2015 DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

La realidad vivida y sufrida por la sociedad española durante más de cuarenta años¹⁴ de terrorismo etarra y la evolución en la percepción social y política acerca de que las víctimas debían ser objeto de tutela y amparo, han llevado a que España haya llegado a tener una de las legislaciones más avanzadas y desarrolladas de nuestro entorno en materia de reconocimiento y protección a las víctimas de terrorismo.

No obstante, hasta el momento actual en el que nos encontramos con una legislación muy consolidada, el modelo ha ido evolucionando y adaptándose a las nuevas necesidades y circunstancias. De hecho, tal y como señala, RODRÍGUEZ URIBES¹⁵, puede hablarse de cuatro etapas claramente diferenciadas que han marcado de manera sustancial la respuesta estatal ante el fenómeno de las víctimas del terrorismo. De una primera etapa en las que las víctimas eran invisibles y que se corresponde fundamentalmente con los inicios de la banda terrorista —*años de plomo*—, se pasa a otra —segunda etapa—, en la que los primeros pasos de la reciente democracia y la europeización del país, hacen que ETA se vea como una banda eminentemente terrorista que atenta contra los intereses democráticos

del país y busca la desestabilización del Estado. En esta etapa, década de los ochenta, las víctimas del terrorismo comienzan a ser visibles y a hacerse oír y la sociedad se conciencia de su existencia y sufrimiento. Pero aún deberán pasar unos cuantos años, llevarse a cabo multitud de atentados y producirse muchas muertes más hasta que, en un tercer momento, comiencen a aprobarse los instrumentos de ayuda y, sobre todo, de reconocimiento a las víctimas de terrorismo —decretos de pensiones extraordinarias— y las primeras leyes en esta materia: Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y del orden social que, partiendo del reconocimiento de la condición objetiva de víctima, recogía el *régimen ordinario de indemnizaciones*; y la Ley 32/1999, de 8 de octubre, *de solidaridad* con las víctimas del terrorismo, que aseguraba el cobro de la responsabilidad civil derivada del delito previsto en la sentencia penal en los casos de condena o el pago de indemnizaciones, por parte del Estado, en los supuestos de que los autores no fueran detenidos o condenados.

Finalmente, la cuarta etapa —primera década del siglo XXI—, se construye en torno al respeto y consideración a las víctimas del terrorismo y al reconocimiento de sus derechos. Este es el tiempo, también, en que las asociaciones de víctimas del terrorismo se hacen visibles y la sociedad en su conjunto se solidariza con ellas y reclama unidad en la lucha contra el terrorismo. En este contexto se firma el «Acuerdo por las Libertades y contra el Terrorismo» (Pacto Antiterrorista), de 8 de diciembre de 2000, firmado por los dos principales partidos, PP y PSOE, a propuesta de este último.

Los atentados terroristas de Nueva York, del 11 de septiembre de 2001, y especialmente los de Madrid, de 11 de marzo de 2004 y Londres de 2005, supusieron un punto de inflexión en el entendimiento y consideración del terrorismo como un fenómeno global que ha dejado de ser un problema particular de un país concreto y de unas víctimas propias¹⁶. Pero no sólo eso, las

de tomarse en serio, abandonar la concepción del Derecho penal como *ius puniendi*, como derecho del Estado, para convertirlo en obligación estatal, *officium puniendi*, y pasar de concebir el Derecho penal como una herramienta de control social destinada a la protección de bienes jurídicos para la coexistencia social pacífica, a verlo como un mecanismo destinado a la reparación de los derechos de las víctimas" (p. 4).

14 Desde el primer asesinato de la banda terrorista ETA, en el año 1968, hasta el cese de actividad armada en 2011, las víctimas mortales reconocidas oficialmente por el Ministerio del Interior alcanzan la cifra de 829. La Dirección General de Apoyo a las Víctimas la sitúa, por su parte, en 843 asesinados, si bien la asociación de víctimas del Terrorismo (AVT) eleva su número a 858 muertos.

15 RODRÍGUEZ URIBES, J.M., "El apoyo institucional a las víctimas de terrorismo en España", en VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F./ GUINARTE CABADA, G. (Dirs.), *Hacia un sistema penal orientado a las víctimas*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 220 a 223.

16 Así, FERRAJOLI, L., "Criminalidad y globalización", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, n.º 115, enero-abril, 2016, pp. 304 y ss. En el mismo sentido, PÉREZ CEPEDA, A., en "Definición del delito de terrorismo como un delito internacional", en SERRANO PIEDECASAS, J.R. y DEMETRIO, E. (directores), *Terrorismo y Estado de Derecho*, lustel, Madrid, 2010, pp. 54 y ss. Ver, también, LAMARCA PÉREZ, C., "La definición del terrorismo", en CUERDA RIEZU, A. (director), *El Derecho penal ante el fin de ETA*,

víctimas del terrorismo se consideran ya víctimas de *violaciones de derechos humanos*¹⁷ a las que el Estado debe amparar y proteger. Así, lo reconoce ya la propia Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral de las víctimas del terrorismo. Con posterioridad, tras los atentados islamistas de enero de 2015 en Francia, se promovió la firma del denominado «Pacto Antiyihadista», de nuevo impulsado por los dos partidos mayoritarios, y que dio lugar a la LO 2/2015 de reforma del Capítulo VII del Título XXII CP en materia de terrorismo¹⁸. El último paso lo constituye, como veremos, el ya citado Estatuto de la Víctima de 2015.

1. Aspectos generales y contenido de la Ley 29/2011

El legislador reconoce que el apoyo y protección que busca la ley representa «el esfuerzo compartido de reparación que las víctimas y sus familias merecen», todo ello bajo los *valores de memoria, dignidad, justicia y verdad*. Además, los *principios de solidaridad e igualdad* se suman a los anteriores en orden al modelo indemnizatorio reparador, ya que se actualizan los establecidos en las leyes de 1996 y 1999 y se establece una aplicación retroactiva no solo de los nuevos baremos legales¹⁹ sino también de la propia ley, ya que se aplicará a hechos cometidos desde el *1 de enero de 1960* —la anterior ley se aplicaba a partir del año 1968— (art. 7).

1.1. Ámbito de aplicación

En lo concerniente al ámbito de aplicación territorial, la ley (art. 6) se aplicará en los casos de hechos cometidos en territorio español o bajo jurisdicción española. Igualmente, será de aplicación a españoles que sean víctimas en el extranjero «de grupos que operen habi-

tualmente en España o de acciones terroristas dirigidas a atentar contra el Estado español o los intereses españoles» y a los participantes —españoles o no— «en operaciones de paz y seguridad que formen parte de contingentes de España en el exterior y sean objeto de un atentado terrorista».

1.2. Destinatarios de la ley y víctimas del terrorismo

El texto distingue entre *destinatarios* de la ley, *titulares* de los derechos y prestaciones y, por último, *amenazados*, como tres categorías diferenciadas de víctimas²⁰, con distintas prerrogativas cada una de ellas:

a) *Destinatarios de la ley* son, según el art. 3, aquellas personas que sufran la acción *terrorista* entendida como «la llevada a cabo por personas integradas en organizaciones o grupos criminales que tengan por *finalidad u objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública*». En principio, por tanto, quedarían fuera todas aquellas personas que sufrieran tal acción si los autores no estuvieran integrados en alguna organización o grupo criminal. Y digo en principio, porque a reglón seguido y sin solución de continuidad, en el mismo precepto el legislador se desdice y reconoce que la ley será igualmente aplicable a víctimas de actos dirigidos a alcanzar los fines señalados aun cuando sus responsables no estén integrados en dichas organizaciones o grupos criminales.

En conclusión, la ley reconoce, con una redacción poco afortunada, que su destinatario será cualquier víctima de una acción terrorista, con independencia de que el autor pertenezca o no a una organización o grupo criminal, ya que lo esencial es la finalidad del acto.

Para el reconocimiento de estas ayudas y prestaciones²¹ se exige o bien una sentencia firme, a efectos de

Técnos, Madrid, 2016, pp. 27 y ss. PÉREZ CEPEDA, A., *El pacto antiyihadista: criminalización de la radicalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 137 y ss.

17 Por todos, FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C. (Dir.), *Nuevos desarrollos en el derecho internacional de los derechos humanos: los derechos de las víctimas*, Pamplona, Aranzadi, 2014. ARMENDARIZ LEÓN C., «Derechos humanos, derechos fundamentales y protección a las víctimas del terrorismo», en *Actas del Seminario internacional "El terrorismo en la actualidad: un nuevo enfoque político-criminal"*, Dir. PÉREZ CEPEDA, A., celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca los días 8-10 de marzo de 2017, Ratio Legis Ediciones, Salamanca, 2017, pp. 251 a 265.

18 Vid. PÉREZ CEPEDA, A., *El pacto antiyihadista: criminalización de la radicalización*, cit., pp. 278 y ss.

19 RODRÍGUEZ URIBES, J.M., «El apoyo institucional a las víctimas de terrorismo en España», cit., p. 228.

20 Tal y como recoge el DEFENSOR DEL PUEBLO en el «Estudio sobre los derechos de las víctimas de ETA. Su situación actual», Madrid, 2016, p. 21, (disponible en <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/12/VictimasETA.pdf>; fecha de consulta: 2.10.2017), tanto la Ley 29/2011 como el RD 671/2013 que, en parte, la desarrolla, no hacen referencia a todas las posibles víctimas, excluyendo a aquellas que han sufrido detenciones ilegales. En el mismo sentido, «La afectación de los derechos humanos de las víctimas del terrorismo de ETA y su situación actual», informe elaborado por la Oficina de Asistencia e Información a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional, entregado al Defensor del Pueblo el 15 de enero de 2016, pág. 19.

21 De conformidad con el art. 6 el régimen de ayudas, prestaciones e indemnizaciones se aplicará: a) cuando los hechos se cometan en territorio español o bajo jurisdicción española (Principio de *territorialidad*); b) a *españoles en el extranjero* víctimas de grupos que

responsabilidad civil, o si no mediara tal sentencia que, al menos, se hayan llevado a cabo diligencias judiciales o se haya incoado el procedimiento penal.

b) *Titulares de derechos y prestaciones*. La ley establece distintos tipos de titulares de derechos y prestaciones en su art. 4 o, lo que es lo mismo, distintos tipos de categorías de víctimas:

1.— Las personas fallecidas o que hayan sufrido daños físicos y/o psíquicos se consideran *víctimas de terrorismo* (art. 4.1).

2.— Los *familiares de fallecidos* en los términos y orden establecido en el art. 17²² son titulares de ayudas o derechos por razón del parentesco, la convivencia o la relación de dependencia con la persona fallecida (art. 4.2).

Estos dos tipos de víctimas tienen una protección *extra o reforzada*.

3.— Las personas que sufran daños materiales cuando de acuerdo con este artículo *no* tengan la consideración de víctima de terrorismo o de titular de ayudas, prestaciones o indemnizaciones (art. 4.3).

Los términos del reconocimiento de víctima o titular de ayudas, prestaciones o indemnizaciones serán los que, de acuerdo con la Ley o sus normas de desarrollo, se establezcan para cada una de las situaciones.

4.— Únicamente a efectos *honoríficos* se consideran víctimas el cónyuge o pareja, los padres y los hijos, abuelos y hermanos de los fallecidos (art. 4.5).

5.— A efectos *honoríficos* los familiares de fallecidos y heridos hasta el segundo grado de consanguinidad o las personas que hayan resultado ilesas. Estas víctimas no tendrán derecho a compensación económica (art. 4.6).

c) *Amenazados*. Según el art. 5 estarán dentro de esta categoría las personas que acrediten por sentencia firme o a través de diligencias policiales o proceso penal sufrir situaciones de amenazas o coacciones directas y reiteradas procedentes de organizaciones terroristas, por lo que serán objeto de *especial atención* por las Administraciones Públicas.

Partiendo de esta distinción la ley aborda, de manera diferenciada, todo lo referente al ámbito indemnizatorio, de prestaciones y de ayudas, por un lado, y por otro, los aspectos procesales, extraprocesales y judiciales. Los primeros, sobre los que no voy a detenerme, podrían denominarse «aspectos sociales de la ley»²³ y son, realmente, el eje central del texto, que se ven notablemente mejorados e incrementados de forma sustancial respecto a la anterior regulación²⁴.

1.3. Derechos procesales de las víctimas de terrorismo

Los preceptos concernientes a las cuestiones judiciales y procesales que afectan a las víctimas del terrorismo, en cuanto sujetos pasivos y perjudicados por un hecho delictivo, se recogen en el Título Quinto —*Protección de las víctimas en los procedimientos judiciales*—, que contiene un único capítulo —*Principios rectores y derechos de la víctima de terrorismo ante*

operen habitualmente en España o de acciones terroristas dirigidas contra el Estado o intereses españoles; c) a quienes formen parte de contingentes españoles en *operaciones de paz y seguridad* en el exterior y sean objeto de un atentado terrorista; d) a efectos de la ayuda del art. 22: a españoles víctimas de terrorismo fuera de España y no comprendidos en los apartados anteriores (ayuda económica subsidiaria de las compensaciones recibidas del Estado en el que se llevó a cabo el atentado).

Artículo 17. Resarcimiento por fallecimiento.

1. En el caso de fallecimiento se abonarán las cantidades dispuestas en el anexo I.

2. Los titulares de este derecho, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, serán, por orden de preferencia, las siguientes personas:

a) El cónyuge de la persona fallecida, si no estuvieren legalmente separados, o la persona que hubiere venido conviviendo con ella de forma permanente con análoga relación de afectividad al menos los dos años inmediatamente anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieren tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia; y los hijos de la persona fallecida.

b) En caso de inexistencia de los anteriores, serán destinatarios, por orden sucesivo y excluyente, los padres, los nietos, los hermanos y los abuelos de la persona fallecida.

c) En defecto de los anteriores, los hijos de la persona conviviente y los menores en acogimiento familiar permanente de la persona fallecida, cuando dependieren económicamente de ella.

3. En el caso de la concurrencia prevista en el apartado a), la ayuda se repartirá por mitades, correspondiendo una al cónyuge o conviviente y la otra a los hijos, distribuyéndose esta última entre ellos por partes iguales.

4. En los supuestos de concurrencia de personas con el mismo parentesco, la cuantía total se repartirá entre ellas por partes iguales.

23 El LEVID no regula de manera específica el régimen de ayudas, protección social, resarcimientos, indemnizaciones y condecoraciones por lo que la Ley 29/2011-Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto—está plenamente en vigor.

24 El régimen de ayudas, resarcimientos, indemnizaciones y condecoraciones ha sido objeto de desarrollo a través del Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (BOE núm. 224, de 18 de septiembre de 2013).

los *Tribunales españoles*— dividido en cuatro artículos (arts. 48 a 51), de muy escaso contenido a efectos sustantivos y en los que cabe destacar:

- a) El *derecho a la asistencia jurídica gratuita* (art. 48). Las víctimas del art. 4.1 y 4.2 —víctimas en sentido estricto y familiares de fallecidos— tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, con independencia de sus recursos económicos, «en todos los procesos judiciales y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta de la situación que provoca la citada condición». Este derecho se garantizará de forma inmediata a todas las víctimas que lo soliciten, si bien se perderá si con posterioridad tal condición no se le reconociere o si se dictara sentencia absolutoria firme o archivo firme, «sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento».
- b) El *principio de mínima lesividad* en la participación en el proceso (art. 49). Esta es una de las principales novedades de la ley, introducida en aras a la prevención de una posible victimización secundaria. De acuerdo con este principio los tribunales velarán porque toda declaración o intervención de las personas incluidas en el apartado 1 y 2 del art. 4 —víctimas en sentido estricto y familiares de fallecidos— se realice en condiciones que supongan las menores incomodidades y perjuicios para ellas, evitándose, en particular, que tengan una «relación directa visual o sonora con los imputados o acusados». En cualquier caso, los jueces y tribunales han de velar y proteger su dignidad y seguridad personal durante la tramitación del proceso, eludiendo la utilización de signos e inscripciones que puedan ofenderlas o denigrarlas.
- c) El *derecho a información especializada y personalizada* (art. 50). Las víctimas del art. 4 tienen derecho a conocer el estado de los procedimientos en los que son parte y las acciones judiciales que pueden iniciar en defensa de sus derechos. Para

ello, la Administración Pública competente establecerá los mecanismos de información personalizada que sean precisos. Estos mecanismos pueden consistir en la creación de oficinas específicas, la presentación telemática de informaciones o en cualquier otro que permita y facilite obtener tal información. De manera específica, el Ministerio de Justicia establecerá en la Audiencia Nacional una Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo²⁵. Entre las funciones que se establecen para esta Oficina en el art. 51 destacan, en lo que aquí interesa, la de asesorar a las víctimas en «todo lo relacionado con los procesos penales», así como establecer cauces para *informarla* «acerca de todo lo relacionado con la ejecución penitenciaria hasta el momento del cumplimiento íntegro de las penas» y, muy «particularmente, en los supuestos que supongan concesión de beneficios o excarcelación de los penados»²⁶.

Como puede apreciarse la normativa específica en materia de terrorismo ciertamente presta muy poca atención a los derechos procesales de las víctimas más allá de aspectos muy genéricos y puntuales sobre su derecho a ser informadas de los trámites procedimentales y de ejecución. De hecho, las asociaciones de víctimas han venido reclamando modificaciones en la legislación procesal que les permitiera, en su opinión, una mayor participación en el procedimiento penal contra los —presuntos— autores de actos terroristas²⁷.

2. La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito

La idea originaria del legislador era dotar a la víctima de un Estatuto propio dentro de la legislación procesal. El primer intento fue el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011, aprobado por el Gobierno socialista, y que incluía en su Capítulo III diecinueve preceptos (arts. 65 a 78) que componían el Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal, sin que llegara a tramitarse parlamentariamente debido al adelanto de las

25 Disponible en <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/ayudas-y-subsidencias/a-victimas-de-actos-terroristas/oficina-de-atencion-a-victimas-audiencia-nacional> (fecha de consulta: 5.10. 2017).

26 Más detenidamente sobre las funciones realizadas por esta Oficina en el “Estudio sobre los derechos de las víctimas de ETA. Su situación actual”, elaborado por el Defensor del Pueblo, cit., pp. 30 a 33.

27 Un resumen de sus reclamaciones en CATALINA BENAVENTE, M.A., «Algunas consideraciones respecto al ejercicio de la acusación particular y popular en los procesos por terrorismo», VÁZQUEZ-PORTOMENE SEIJAS, F. y GUINARTE CABADA, G. (Dirs.), *Hacia un sistema penal orientado a las víctimas. El estatuto penal, procesal y asistencial de las víctimas del terrorismo en España*, cit., pp. 15 y 16. El documento «Las víctimas en el centro de atención de la Justicia Europea. Experiencias de organizaciones europeas de víctimas» del que se extraen tales reclamaciones puede consultarse en: <http://asociacion11m.org/w/p-content/uploads/20100115PonenciaUE.pdf> (fecha de consulta: 8.10.2017).

elecciones generales y el triunfo del Partido Popular en noviembre de 2011. El nuevo gobierno, encabezado por el entonces Ministro de Justicia, Ruiz Gallardón, patrocinó el segundo intento, denominado Código Procesal Penal de 2013, que tampoco vio la luz, fundamentalmente por la prioridad que se dio a la tramitación y aprobación de la reforma del Código Penal. En este texto también se incluía un capítulo independiente —el IV— sobre el Estatuto Procesal de la Víctima (arts. 59 a 68). Finalmente, los contratiempos y obstáculos para aprobar una nueva ley de enjuiciamiento criminal y los plazos impuestos desde Europa, llevaron a que el legislador se decantara por elaborar un texto extramuros de la ley procesal²⁸.

La Ley 4/2015 —desarrollada por RD 1109/2015²⁹— es consecuencia directa del contenido de la Directiva 2012/29/UE³⁰ que establecía como fecha máxima para su transposición el mes de noviembre de 2015. El objetivo último de la Directiva persigue asegurar que las

víctimas sean tratadas con respeto y que se tengan debidamente en cuenta las necesidades especiales de las denominadas «víctimas vulnerables», 1 texto busca garantizar que las víctimas de todos los Estados miembros reciban el apoyo que precisen, que puedan participar en los procedimientos judiciales, y que reciban y comprendan la información relevante, garantizándoles su protección durante las investigaciones penales y los procedimientos judiciales³¹.

Lo cierto es que el texto recoge únicamente normas de carácter mínimo, lo que significa que los Estados miembros han podido ampliar los derechos previstos en ella y proporcionar un nivel «más elevado» de protección. Este ha sido el camino seguido por el legislador español en la Ley 4/2015 que, como veremos, va mucho más lejos de lo establecido por el europeo, movido, sin duda y entre otras razones, por las presiones de las asociaciones de víctimas del terrorismo —verdaderos *lobbies*— y el rédito electoral que tales decisiones lle-

A este respecto, ver la entrevista al presidente de la Asociación Víctimas de Terrorismo (AVT), en CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I. *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 75 a 83.

28 GÓMEZ COLOMER, J.L., *Estatuto jurídico de la víctima del delito (la posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en las grandes reformas españolas que se avecinan)*, Pamplona, Aranzadi, 2014, pp. 223 y ss., sostiene que "Hace unos cuantos años se hablaba de la decisión a tomar, de cara al futuro, de si las víctimas penales deberían considerarse y regularse en una norma especial para ella, el Estatuto de la Víctima, o si deberían seguir siendo tratadas, pero más específicamente, en la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal. Cualquier decisión es en principio válida, pero si se escoge articular un estatuto jurídico de la víctima, que es la opción que finalmente se ha impuesto, se gana en la idea de tener en una única norma todos los aspectos que exigen las diferentes protecciones procesales penales que se deben dispensar a la víctima, aunque ello es muy difícil, y siempre habrá normas que afecten a la víctima dispersas en el ordenamiento jurídico".

29 Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2015.

30 Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, DOUE L 315/57, de 14 de noviembre de 2012.

La Ley 4/2015 es también el resultado de la transposición de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de la víctima, y de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y explotación sexual de los menores y la pornografía infantil. Finalmente, tras la recomendación del Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto, de 29 de mayo de 2014 (disponible en <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2014-360>), las Directivas 2010/64/UE sobre el derecho a interpretación y traducción en los procesos penales y 2012/13/UE sobre el derecho a la información en los procesos penales fueron finalmente transpuestas en la LO 5/2015, de 27 de abril, «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015.

31 Ver BLAZQUEZ PEINADO, M.D., «La Directiva 2012/29/UE ¿Un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 46, año, 17, Madrid, septiembre/diciembre de 2013, pp. 902 a 912; PEREIRA PUIGVERT, S., «Normas mínimas para las víctimas de delitos: análisis de la Directiva 2012/29. Especial referencia al derecho de información y apoyo», *Revista General de Derecho Europeo*, nº 30, 2013, pp. 1-22 y OROMÍ I VALL-LLOVERA, S., «Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la directiva 2012/29/UE», *Revista General de Derecho Procesal*, nº 30, mayo 2013, pp. 1 a 31; GARCÍA RODRÍGUEZ, M.J., «El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 18, 2016, pp. 13 a 32 y SALINERO ALONSO, C., «Víctimas de delitos transnacionales: un largo camino -inconcluso- hacia su reconocimiento», en PÉREZ CEPEDA, A.I. (Dir.), *Política Criminal ante el reto de la delincuencia transnacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 457-466.

van acompañadas³². Tampoco les falta razón a quienes, como RENART GARCÍA³³, señalan que el varapalo de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Parot³⁴ y sus consecuencias, en torno a la excarcelación de presos considerados altamente peligrosos, influyó de manera notable en el protagonismo que se ha concedido a la víctima en la fase de ejecución de la pena.

2.1. *Ámbito de aplicación*

El art. 1 de la Ley 4/2015 establece que los derechos que recoge serán de aplicación a todas las víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de la nacionalidad de la víctima, de su mayoría o minoría de edad y de si su residencia es legal o no.

Debemos tener presente que la Ley 29/2011 determinaba que su ámbito de aplicación territorial (art. 6) lo es únicamente a efectos del «régimen de ayudas, prestaciones e indemnizaciones», por lo que los derechos

procesales —y extraprocesales— que recoge el LEVID serán extensibles a todas las víctimas de terrorismo, sean españolas o no, residan en España de forma legal o no y hayan adquirido o no la mayoría de edad. La condición de víctima, de este modo, se conecta y deriva de la jurisdicción del delito cometido o *perseguido*³⁵ en España, al margen de la nacionalidad y de la legalidad de su residencia.

2.2. *Concepto de víctima*

Tal y como se ha indicado más arriba el LEVID (art. 2) acoge un concepto de víctima amplio —*omnicomprensivo* según la EM— que abarca a toda persona física³⁶ que sufra un perjuicio físico, moral o material como consecuencia directa de cualquier delito (*víctimas directas*) y que incluye a las denominadas *víctimas indirectas* —cónyuge o persona ligada con análoga relación de afectividad, hijos, parientes directos en línea recta o colateral hasta el tercer grado y otras personas a cargo de la víctima— en caso de muerte o desaparición.

32 Por todos, CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I. *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales*, cit. pp. 25 y ss., y FARALDO CABANA, P., «Luces y sombras del papel atribuido a los intereses patrimoniales de la víctima durante la ejecución de condenas por terrorismo», *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 4, núm. 3, 2014, p. 446. Para la autora, que no analiza la Ley 4/2015, en la normativa existente, sobre todo desde la LO 7/2003, «la atención a las víctimas es más consecuencia de una utilización populista de los deseos de venganza de estas y sus familias por parte de partidos políticos y medios de comunicación que de una reflexión pausada en torno a la necesidad de atender sus necesidades. Ese origen espurio es particularmente visible en los delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y de terrorismo, pues nos encontramos ante una forma de delincuencia que suscita un gran rechazo por parte de amplios grupos sociales, lo que da pie a que a la sociedad solicite, y el legislador asuma, la adopción de medidas de signo básicamente inocular y retribucionista, orientadas a la introducción más o menos velada de la prisión perpetua para este grupo de delitos».

33 RENART GARCÍA, F., «Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena. (Análisis del art. 13 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, a la luz de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal)», *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, nº 17, 2015, p. 5.

34 Por todos, CUERDA ARNAU, M.L., «Cambios jurisprudenciales y retroactividad desfavorable (a propósito de la STEDH Del Río Prada c. España)», *Revista Penal*, 31, 2013, pp. 52 a 69; RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., «Doctrina Parot: claves para entender las sentencias del TEDH en el caso Del Río Prada c. España», *Eunomia: Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 6, 2014, pp. 137 a 152 y RÍOS MARTÍN, J.C. y SÁEZ RODRÍGUEZ, M. C., «Del origen al fin de la doctrina Parot», *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, nº 3, 2014, pp. 1 a 42. A este respecto los autores señalan que «sin duda, esta expansión de la sensación pública de “impunidad” de los delincuentes en general y de quienes cometen graves delitos en particular, se ha visto favorecida por la beligerante posición de determinadas asociaciones de víctimas del terrorismo y de sectores del PP, así como por el tratamiento y cobertura informativa que se ha dado a este fenómeno que estamos analizando- doctrina Parot-» (p. 38).

35 Sobre esta cuestión se mostró muy crítico el Consejo Fiscal ya con el Anteproyecto del Estatuto que recogía tal previsión, al entender que una cosa es que se siga en España un procedimiento por un delito no cometido dentro del territorio nacional y otra que un delito no cometido en España se pueda perseguir ante Tribunales españoles. Por ello, estimaba sería conveniente especificar qué derechos de los que recoge la Ley son aplicables a las víctimas de un delito cometido en el extranjero que pretenda iniciar los trámites en España, en *Informe del Consejo Fiscal sobre Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito*, Madrid, 2013, pp. 4 y 5. El texto puede ser consultado en la siguiente dirección: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Informe_Victima_del_Delito.pdf?idFile=6e173de7-4b37-41cc-9c10-c0835883ac8e (fecha de consulta: 10.10.2017).

36 El Anteproyecto tan solo recogía el término «persona», apartándose del concepto recogido en la Directiva que lo limitaba a persona física. Sobre esta ampliación el Consejo General del Poder Judicial se pronunció de manera crítica y contraria a la inclusión de las personas jurídicas en la categoría de víctimas, en base a la ST del TJCE 467/05, de 27 de junio de 2007, que dejó claro que la Decisión marco 2001/220/JAI era aplicable a las personas físicas), en *Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de las Víctimas del Delito*, pp. 19 y 20. El texto puede consultarse en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-del-Estatuto-de-las-Victimas-del-delito> (fecha de consulta: 10.10.2017).

ción³⁷ de una persona. De manera expresa, se excluye a «terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito», lo que ha sido objeto de crítica por una parte de la doctrina³⁸.

Este concepto de víctima es mucho más lato que el recogido por la ley 29/2011, por lo que todas aquellas personas que hayan sufrido un perjuicio —físico, moral o material— como consecuencia de un acto terrorista y que no puedan incluirse bajo el concepto de víctimas de terrorismo de la cita ley —casos fuera del art. 4.1 y 2— podrán tener tal condición a los efectos del LEVID.

No obstante, si bien el Estatuto define lo que ha de entenderse por víctimas —directas e indirectas— en sentido genérico, no hace lo mismo, al igual que la Directiva 2012/29/UE de la que emana, en relación a lo que deben considerarse víctimas *con especiales necesidades o especial vulnerabilidad*³⁹. Tradicionalmente la doctrina ha comprendido dentro de este concepto no sólo a los menores sino, también, a las personas con discapacidad física o intelectual —*personas con discapacidad necesitadas de especial protección*—⁴⁰. Esta falta de definición no puede entenderse como un error

u olvido por parte del legislador nacional, sino como una apuesta por un modelo distinto a la hora de conceptualizar este tipo de víctimas y que nos lleva al art. 23 para su determinación. Este precepto, a la hora de determinar cuáles de las medidas recogidas en los artículos anteriores deben ser adoptadas para evitar a la víctima perjuicios relevantes provenientes del proceso, señala que el sujeto debe ser sometido a una *evaluación individual*⁴¹ en la que se tendrá especial consideración a las características personales de la víctima y muy particularmente:

1º Si se trata de una *persona con discapacidad* o existe una *relación de dependencia* entre la víctima y el supuesto autor del delito.

2º Si se trata de *menores de edad* o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de *especial vulnerabilidad*.

Del mismo modo y a efectos de esta valoración individual, deberá tenerse en cuenta, la *naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios* causados a la víctima, así como el *riesgo de reiteración delictiva*. Además, el precepto enumera una serie de delitos⁴² en los que de-

37 El Estatuto resulta mucho más ambicioso que la Directiva 2012/29/UE, ya que considera víctima indirecta a los afectados descritos en los casos de *desaparición* de una persona, situación que la norma europea no recoge ya que se refiere únicamente a casos de muerte (art. 2).

38 Valorando la inclusión de los desaparecidos como «una oportuna extensión» TAMARIT SUMALLA, J.F., «Los derechos de las víctimas», en TAMARIT SUMALLA, J.F. (Coord.), VILLACAMPA ESTIARTE, C., SERRANO MASIP, M., *El Estatuto de las Víctimas de Delitos*, cit., p. 41. En el mismo sentido GARCÍA RODRÍGUEZ, M.J., «El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español, cit. pp. 37 y 38, si bien considera que el Estatuto no sigue el patrón de Naciones Unidas al no incluir bajo su paraguas a los «buenos samaritanos».

39 La Ley 4/2015 tan solo se refiere en su Preámbulo a los menores, dejando claro que el interés superior del menor debe actuar a modo de guía para cualquier medida y decisión que se tome durante el proceso penal en los casos en que las víctimas sean menores de edad. Se establece, por tanto, un sistema de protección específico y muy amplio cuando se trata de menores de edad, supliendo de este modo la falta de tutela, a estos efectos, que han sufrido estas víctimas frente a otros colectivos. VILLACAMPA ESTIARTE, lo denomina de *estatuto protector hiperreforzado*, en «La protección de la víctima en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección», en TAMARIT SUMALLA, J.F. (Coord.), VILLACAMPA ESTIARTE, C., SERRANO MASIP, M., *El Estatuto de las Víctimas de Delitos*, ob. cit., p. 287.

Tal y como señala OROMÍ I VALL-LLOVERA, S., «Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE, cit., p. 29, esta ausencia de definición sobre lo que ha de entenderse por víctimas especialmente vulnerables puede deberse a las divergencias existentes en las legislaciones procesales de los Estados miembros. Sin embargo, GARCÍA RODRÍGUEZ, M.J., «Evaluación individual de las víctimas para determinar sus necesidades especiales de protección y asistencia en el marco del proceso penal», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 41, 2017, pp. 3 y 4, considera que esta falta de definición previa da lugar a un nuevo enfoque y planteamiento innovador y original ya que se considera a cada víctima como a una persona única.

40 Denominación acogida por el art. 25 CP tras la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 19/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Haciéndose eco de esta tradición el LEVID establece medidas de protección exclusivas para estos dos colectivos en el art. 26.

41 Sobre el procedimiento para realizar la evaluación por parte de las oficinas de asistencia a las víctimas y la determinación de las medidas de protección y apoyo que podrán ser aplicadas como resultado de la misma, GARCÍA RODRÍGUEZ, M.J., «Evaluación individual de las víctimas para determinar sus necesidades especiales de protección y asistencia en el marco del proceso penal», cit., pp. 10 a 26.

42 «(...) A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos: El resto de delitos citados expresamente son:

1.º Delitos de terrorismo.

2.º Delitos cometidos por una organización criminal.

ben valorarse⁴³ especialmente las necesidades de protección de estas víctimas, destacando en primer lugar a las víctimas de *delitos de terrorismo*.

Finalmente, el legislador señala la necesidad de valorar las *circunstancias del delito*, en particular si se trata de delitos violentos, algo que resulta difícil que no concurra dada la naturaleza de los tipos recogidos, ya se trate de violencia física o de violencia psicológica.

Por tanto, la ley no recoge una definición de víctimas con especial necesidad o vulnerabilidad, sino que parte del principio de individualización —*evaluación individual*— para determinar las necesidades y medidas de tutela para víctimas concretas⁴⁴. Se descarta, de este modo, un *sistema estático* y apriorístico de lo que debe considerarse víctima vulnerable y se opta por un *sistema dinámico* en el que el acento se pone más en los factores de riesgo de que la víctima pueda sufrir una «victimización secundaria o reiterada, una intimidación o una represalia»⁴⁵. O lo que es lo mismo, los factores de vulnerabilidad pueden provenir de factores subjetivos, relacionales o situacionales⁴⁶ que deben ser analizados y evaluados de manera específica en cada caso. Aun así, y al igual que hace la Directiva, el legislador *objetiviza* determinados supuestos en atención a la naturaleza del delito destacando, entre ellos, los delitos de terrorismo, por lo que, en principio, las dis-

posiciones del LEVID dirigidas específicamente a la protección de este tipo de víctimas podrán ser aplicables a las víctimas de terrorismo, independientemente de que no puedan considerarse víctimas de acuerdo con el art. 4.1 y 4.2 de la Ley 29/2011.

2.3. *Derechos de las víctimas en el ámbito procesal penal*

El LEVID, despliega un amplio catálogo de derechos, algunos de ellos no reconocidos hasta ahora, con efectos en el ámbito procesal y extraprocesal y que vienen a proteger a todas las víctimas de delitos, incluidas las de actos terroristas.

A pesar de que sistemáticamente la Ley 4/2015 parece que ubica todos estos derechos de la víctima en el Título II —sobre *participación en el proceso penal*— y en el Título III —*derechos a la protección*—, lo cierto es que en el Título I —*derechos básicos*— se recogen derechos con trascendencia procesal⁴⁷, entre los que destacan los derechos a la información: derecho a entender y ser entendido, a recibir información sobre sus derechos, sobre el procedimiento penal y el contenido de la acusación, a nombrar abogado, a mostrarse parte de la causa, a conocer la fecha y lugar de celebración del juicio, al conocimiento de las resoluciones sobre medidas cautelares o que afecten a su seguridad y a

3.º Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.

4.º Delitos contra la libertad o indemnidad sexual.

5.º Delitos de trata de seres humanos.

6.º Delitos de desaparición forzada.

7.º Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad (...).

43 El artículo siguiente, el 24, establece la competencia y el procedimiento de la citada evaluación, fijando dos fases claramente diferenciadas:

a) Durante la fase de investigación del delito, la competencia corresponderá al Juez de Instrucción o al de Violencia sobre la Mujer, sin perjuicio de la evaluación y resolución provisionales que deberán realizar y adoptar el Fiscal, en sus diligencias de investigación o en los procedimientos sometidos a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, o los funcionarios de policía que actúen en la fase inicial de las investigaciones.

b) Durante la fase de enjuiciamiento, al Juez o Tribunal a los que correspondiera el conocimiento de la causa.

44 Este es el criterio acogido por la Directiva 2012/29/UE en su art. 22. Llama poderosamente la atención que la Directiva extienda estas posibles medidas especiales previstas en su art. 23.2 y 3 a las víctimas que puedan sufrir una «victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias», sin que tales manifestaciones evidentes en los casos de víctimas con necesidades especiales o vulnerables se señalen de manera expresa en el LEVID.

45 En este sentido refiriéndose a la Directiva 2012/29/UE, TAMARIT SUMALLA, J.M., «Los derechos de las víctimas», en TAMARIT SUMALLA, J.F (Coord.), VILLACAMPA ESTIARTE, C., SERRANO MASIP, M., *El Estatuto de las Víctimas de Delitos*, ob. cit., p. 27.

46 SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J., *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido a la esperanza*, Granada, Comares, 2016, p. 50.

47 SERRANO MASIP, M., «Los derechos de información», en TAMARIT SUMALLA, J.F (Coord.), VILLACAMPA ESTIARTE, C., SERRANO MASIP, M., *El Estatuto de las Víctimas de Delitos*, ob. cit., p. 75. La autora señala que no es correcto asimilar derecho básico con derecho mínimo ni confundirlo con derecho cuya efectividad no depende de una previa solicitud de su titular.

obtener medidas legales de protección cuando exista peligro⁴⁸. Todos ellos suponen la plasmación normativa, concreta y ampliada del contenido del art. 50 de la Ley 29/2011 que, como vimos, reconoce el derecho a información especializada y personalizada.

Por su parte, la participación de las víctimas —directas e indirectas— en el proceso penal se formula como una participación *activa* que se traduce en la posibilidad de ejercer la acción penal y civil, conforme lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y la facultad de comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación —autoridad policial, judicial o Fiscal— para presentar pruebas e información relevante para el esclarecimiento de los hechos (art. 11). De este modo, las víctimas se convierten en una «suerte de colaboradoras»⁴⁹ de las autoridades que tienen en sus manos la investigación penal. Además, por imposición del art. 12 se les deberá comunicar la resolución del sobreseimiento, en su caso, y podrán recurrir tal resolución sin que se hayan personado anteriormente en el proceso.

Por lo tanto, las víctimas pueden intervenir en la fase preprocesal y de instrucción llevando a cabo determinadas actuaciones sin estar personadas formalmente. Además, se prevé el reembolso para las víctimas que hayan participado en el proceso (art. 14), el acceso a los servicios de justicia restaurativa para obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito (art. 15) y la devolución sin demora de los bienes de su propiedad incautados en el proceso (art. 18).

En lo concerniente al acceso a la justicia gratuita el LEVID, en su art. 16, recoge la posibilidad de que las víctimas presenten las solicitudes de reconocimiento de este derecho ante el funcionario o autoridad que, desde el primer contacto, tenga la competencia de asesorarlas con obligación de trasladarlas al Colegio de Abogados correspondiente. En este punto la ley 29/2011 es mucho más generosa que el Estatuto, ya que, como vimos, reconoce de manera automática el derecho de justicia

gratuita para las víctimas en sentido estricto y familiares de fallecidos (art. 4.1 y 2), con independencia de su capacidad económica y sin necesidad de presentar y tramitarse el expediente correspondiente.

La protección de las víctimas en la fase de investigación, persecución y enjuiciamiento —especialmente en los casos de menores de edad— para garantizar su vida e integridad física y psíquica, así como su libertad, seguridad e indemnidad sexuales, su intimidad y dignidad, se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el LECr, destacando el derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor y se originen las menores molestias posibles en la realización de las diligencias policiales y judiciales que se consideren necesarias. Estos derechos de protección se desarrollan en el Título III, que están presididos por el *principio de mínima lesividad* en la participación en el proceso, reconocido ya, de manera muy escueta, en el art. 49 de la Ley 29/2011.

Junto con el reconocimiento de estos derechos en la fase preprocesal, de instrucción y de enjuiciamiento, que suponen un importante empoderamiento de las víctimas desconocido en nuestro ordenamiento hasta ahora y que merecería, sin duda, un estudio más profundo, a la vista de los reparos que ha provocado, aparece como otra importante novedad la participación de las víctimas en la ejecución penal. Esta es, con seguridad, la otra gran aportación que recoge el LEVID, no solo por su inclusión sino, también, por la amplitud con la que ha sido diseñada y desarrollada.

a) Especial atención a la participación de las víctimas en la ejecución de la pena

La regulación de la participación de las víctimas en la ejecución de la condena del penado resulta tanto o más criticable que el anterior aspecto, fundamentalmente por dos motivos. El primero porque la Directiva 2012/29/UE no reconoce en ningún momento el derecho de la víctima a participar en la ejecución de

48 Por todos, TAMARIT SUMALLA, J.M., «Los derechos de las víctimas», en TAMARIT SUMALLA, J.F. (Coord.), VILLACAMPA ESTIARTE, C., SERRANO MASIP, M., *El Estatuto de las Víctimas de Delitos*, ob. cit., pp. 45 a 51; SERRANO MASIP, M., «Los derechos de información», *Idem*, pp. 69 a 98; GARCÍA RODRÍGUEZ, M.J., «El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español, cit., pp. 41 a 46; PÉREZ RIVAS, N. «El derecho de la víctima a ser informada en el sistema penal español», *Revista Penal*, núm. 39, 2017, pp. 154 a 173 y SALINERO ALONSO, C. «El Estatuto de la Víctima», AA/VV BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (Eduardo Demetrio Crespo y Cristina Rodríguez Yagüe Coords.), *Curso de Derecho Penal. Parte General*, 3ª ed., Barcelona, Experiencia, 2016, pp. 799 a 801.

49 SERRANO MASIP, M., «Los derechos de participación en el proceso penal», en TAMARIT SUMALLA, J.F. (Coord.), VILLACAMPA ESTIARTE, C., SERRANO MASIP, M., *El Estatuto de las Víctimas de Delitos*, ob. cit., p. 112.

la sentencia condenatoria⁵⁰ ni obliga a ello, por lo que la regulación española va mucho más allá de lo señalado por la europea. De hecho, ningún ordenamiento procesal de la Unión lo acoge. El segundo motivo es la amplitud con la que se ha diseñado este derecho y que lleva a que el legislador, conocedor de los reparos y objeciones que provocaba, lo justifique en el propio Preámbulo de la ley⁵¹.

Lo cierto, es que por mucho que pretenda justificarse este cambio de paradigma la ejecución penal no se halla informada ni por el principio contradictorio ni por el principio de igualdad, desarrollando, el Juez de Vigilancia Penitenciaria (JVP) —o, en su caso, el juzgador—, su actividad frente al penado sin intervención alguna de la acusación particular. Es más, el Tribunal Constitucional, ha venido reconociendo la falta de legitimidad de la intervención de las víctimas —perjudicados— en los procedimientos de revisión de resoluciones del JVP, sin que ello implique una situación de indefensión o desprotección para ellas, ya que el Ministerio Público garantiza la salvaguarda de sus legítimos intereses⁵². Una cosa es que las víctimas puedan y deban recibir

información sobre las modificaciones penitenciarias de los penados que les puedan afectar (salidas, permisos, excarcelaciones o, incluso, progresiones en el tratamiento penitenciario) y otra muy distinta que tengan que ser oídas, vía recurso, por el órgano judicial que tiene la competencia para dictar tales resoluciones.

En el desarrollo de este cambio de modelo el art. 13 del Estatuto prevé que las víctimas de delitos considerados graves puedan intervenir de manera amplia y extensa en el proceso de ejecución de la pena. Este precepto fue uno de los más controvertidos y polémicos de todo el texto del Anteproyecto. De hecho, el Consejo de Estado⁵³, en su dictamen de 29 de mayo de 2014, se mostró muy crítico al expresar sus reservas por entender que «la articulación de derechos procesales tan amplios para la víctima en relación con las resoluciones que afecta a la ejecución de la pena presenta dificultades, en la medida en que puede incidir en el ejercicio del *monopolio estatal* para la ejecución de las penas y en la realización del *objetivo resocializador* de las mismas». En otros aspectos, pero también muy crítico, se había manifestado, con anterioridad, el Conse-

50 RENART GARCÍA, F., «Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena. (Análisis del art. 13 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, a la luz de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal)», cit., p. 4; DE HOYOS SANCHO, M., «Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 34, 2014, p. 50; MANZANARES SAMANIEGO, J.L. «Estatuto de la víctima (comentario a su regulación procesal penal)», *Diario La Ley*, núm. 8351, 10 de julio de 2014, p. 1773; GARCÍA RODRÍGUEZ, M.J., «El nuevo estatuto de la víctima del delito según la Directiva europea 2012/29/UE, de 25 de octubre y su transposición al ordenamiento español», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 24, 2016, p. 51.

51 «El Estado, como es propio de cualquier modelo liberal, conserva el monopolio absoluto sobre la ejecución de las penas, lo que no es incompatible con que se faciliten a la víctima ciertos cauces de participación que le permitan impugnar ante los Tribunales determinadas resoluciones que afecten al régimen de cumplimiento de condena de delitos de carácter especialmente grave, facilitar información que pueda ser relevante para que los Jueces y Tribunales resuelvan sobre la ejecución de la pena, responsabilidades civiles o comiso ya acordados, y solicitar la adopción de medidas de control con relación a liberados condicionales que hubieran sido condenados por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima.

La regulación de la intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena, cuando se trata del cumplimiento de condenas por delitos especialmente graves, garantiza la confianza y colaboración de las víctimas con la justicia penal, así como la observancia del principio de legalidad, dado que la decisión corresponde siempre a la autoridad judicial, por lo que no se ve afectada la reinserción del penado».

52 Así, inadmitiendo el recurso de amparo interpuesto por quien había sido parte en el proceso como acusación particular, el Auto 373/1989, de 3 de julio, que señala que «no es lo mismo «ejecutar» la sentencia y, por ende, la pena, que «cumplir» la pena. Es decir, una cosa es la ejecución de la sentencia condenatoria que corresponde al propio órgano sentenciador (art. 117.3 de la Constitución) y otra muy distinta el cumplimiento de la pena privativa de libertad que dicha ejecución comporta y que corresponde a la autoridad administrativa bajo el poder fiscalizador de unos especiales órganos judiciales: los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (arts. 76.1 de la Ley General Penitenciaria y 94.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Este segundo aspecto, el del cumplimiento, sus modalidades, incidencias y modificaciones escapa al interés de quien fue acusador particular en la causa de la cual deriva la pena, en la medida en que el derecho a castigar (*ius puniendi*) lo ostenta en exclusiva el Estado y, por lo tanto, es a éste, a través de los órganos competentes, a quien corresponde determinar cómo dicho castigo ha de cumplirse, siempre con respeto, claro está, al principio de legalidad, por lo que las decisiones que a tal fin se adopten no afectan en modo alguno a los derechos e intereses legítimos de quien en su día ejerció la acusación particular». Disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/14285> (fecha de consulta: 10 de diciembre de 2017).

53 BOE, Documento CE-D-2014-360 —las cursivas son añadidas—. El documento se puede consultar en:

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2014-360> (fecha de consulta: 11.10.2017)

jo General del Poder Judicial en su informe de 14 de enero de 2014⁵⁴ y, de manera mucho más contundente, el voto particular formulado por dos vocales y suscrito por otros cinco más⁵⁵.

A pesar de las tachas formuladas, el texto final no sufrió ningún tipo de modificación ni acogió ninguna de las propuestas sugeridas, por lo que las críticas realizadas son perfectamente trasladables al actual contenido del art. 13, que supone una quiebra del sistema de recursos en la fase de ejecución de las penas privativas de libertad establecido desde la aprobación de la LOGP y, por el cual, tan solo estaban legitimados para recurrir el Ministerio Fiscal y el propio penado⁵⁶. Ciertamente resulta inaceptable que el derecho de la víctima alcance la fase de ejecución, al menos, cuando se trate de penas privativas de libertad⁵⁷. Admitir este planteamiento pone en entredicho la doctrina constitucional en torno al art. 25.2 CE recogida, entre otras, en las SSTC 150/1991, 55/1996, 234/1997 y 120/2000 y compromete seriamente el cumplimiento de los fines constitucionales de la pena en su vertiente resocializadora, lo que va en perjuicio no solo del

reo sino, también, del resto del Sistema Penal y de la esencia de nuestra sociedad⁵⁸.

b) El contenido del art. 13 del Estatuto de la Víctima del Delito

Este precepto prevé dos tipos de actuación diferenciada por parte de la víctima. Por un lado, la posibilidad de recurrir los autos a que se refiere el numeral primero. Por otro, la facultad de que, previamente a que el JVP dicte alguna de las resoluciones citadas, pueda manifestar lo que considere pertinente, ya que, de acuerdo con el art. 13.3, en estos casos se debe dar «traslado a la víctima para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones». Esta previsión recoge lo que podríamos denominar «derecho de la víctima a ser oído». La primera, no es sino la expresión de un, hasta ahora, desconocido «derecho de la víctima a la intervención activa en la ejecución de la pena».

El contenido de esta disposición debe ser puesto en relación con lo establecido en el art. 5.1.m)⁵⁹ del mismo texto legal que recoge el derecho de *toda* víctima a solicitar que le sean notificadas las resoluciones recogidas

54 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de las Víctimas del Delito*, cit., p. 35.

55 Un resumen en DE HOYOS SANCHO, M. «Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español», cit., pp. 46 a 50. De hecho, el voto particular formula una propuesta alternativa al artículo 13 del Anteproyecto que no fue tenida en consideración en el texto definitivo y que lo mejoraba considerablemente sin crear tensiones innecesarias a la regulación vigente (pp. 12 y 13). El texto del voto particular puede consultarse en la siguiente dirección: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-del-Estatuto-de-las-Victimas-del-delito> (fecha de consulta: 11.10.2017)

56 Ver Disposición Adicional 5ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras su modificación de 2003.

57 Muy crítico también, TAMARIT SUMALLA, J.F., «Los derechos de las víctimas», en TAMARIT SUMALLA, J.F. (Coord.), VILLACAMPA ESTIARTE, C., SERRANO MASIP, M., *El Estatuto de las Víctimas de Delitos*, cit., p. 56, que apunta que si el legislador quería hacer posible la participación de la víctima podía haber optado por «condicionarla» a su personación como parte.

58 Por su parte, GÓMEZ COLOMER, J.L., *Estatuto jurídico de la víctima del delito (la posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en las grandes reformas españolas que se avecinan)*, cit., p. 349 considera que el contenido de este precepto puede deberse a la jurisprudencia del TS que sostiene que la pena tiene junto a su finalidad constitucional de resocialización una finalidad retributiva, lo que daría lugar a la intervención de la víctima (SSTS 12/2011, de 2 de febrero —RJ/2011/324— y 783/2012, de 25 de octubre —RJ/2012/9869—).

59 «Artículo 5. Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes.

1. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos:

(...)

m) Derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7. A estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.

2. Esta información será actualizada en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos».

en el artículo 7⁶⁰, entre las que se incluyen las previstas en el precepto de referencia⁶¹. Por lo tanto, si la víctima no ha ejercido previamente su derecho a que le sean notificadas tales resoluciones tendrá vetada la posibilidad de su impugnación.

Las resoluciones —*autos*— que pueden ser recurridas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, son:

a) El *auto* del Juez de Vigilancia Penitenciaria que autoriza, según señala el artículo 36.2 —párrafo tercero— CP, la *posible* clasificación del penado en el *tercer grado penitenciario*, antes de que se extinga la

mitad de la condena cuando se trate de determinados delitos⁶², entre los que figuran los delitos de terrorismo (art. 13.1.a).

Con la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, se introdujo en nuestro ordenamiento penal el denominado periodo de seguridad, posteriormente modificado por LO 5/2010 y, en virtud del cual, el juez o tribunal sentenciador «podrá ordenar»⁶³, *carácter potestativo* —en la sentencia— que la clasificación del penado en tercer grado no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta⁶⁴. Así visto, en

60 «Artículo 7. Derecho a recibir información sobre la causa penal.

1. Toda víctima que haya realizado la solicitud a la que se refiere el apartado m) del artículo 5.1, será informada sin retrasos innecesarios de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, y se le notificarán las siguientes resoluciones:

a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.

b) La sentencia que ponga fin al procedimiento.

c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.

d) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.

e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.

f) Las resoluciones a que se refiere el artículo 13.

Estas comunicaciones incluirán, al menos, la parte dispositiva de la resolución y un breve resumen del fundamento de la misma, y serán remitidas a su dirección de correo electrónico. Excepcionalmente, si la víctima no dispusiera de una dirección de correo electrónico, se remitirán por correo ordinario a la dirección que hubiera facilitado. En el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique.

Si la víctima se hubiera personado formalmente en el procedimiento, las resoluciones serán notificadas a su procurador y serán comunicadas a la víctima en la dirección de correo electrónico que haya facilitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Las víctimas podrán manifestar en cualquier momento su deseo de no ser informadas de las resoluciones a las que se refiere este artículo, quedando sin efecto la solicitud realizada.

(...)

4. Asimismo, se le facilitará, cuando lo solicite, información relativa a la situación en que se encuentra el procedimiento, salvo que ello pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa».

61 Si de lo que se trata es de que la víctima pueda ejercitar su derecho a la impugnación de la resolución correspondiente no parece que deba regir la norma prevista en el segundo párrafo del art. 7.1 que limita la información que debe recibir únicamente «a la parte dispositiva de la resolución y a un breve resumen del fundamento de la misma», por lo que deberá ser notificada la resolución íntegra. Así, SERRANO MASIP, M., «Los derechos información», cit., p. 98, quien considera que atentaría contra el principio de proporcionalidad ampararse en la doctrina constitucional que sostiene que basta para cumplir los requerimientos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales «una exposición sucinta basada en la economía de los razonamientos», tal y como recogen las SSTC 184/1988, de 13 de octubre, 209/1993, de 28 de junio y 110/2003, de 16 de junio.

62 Los delitos expresamente recogidos son: delitos de homicidio; delitos de aborto del artículo 144 del Código Penal; delitos de lesiones; delitos contra la libertad; delitos de tortura y contra la integridad moral; delitos contra la libertad e indemnidad sexual; delitos de robo cometidos con violencia o intimidación; delitos de terrorismo y delitos de trata de seres humanos.

63 La introducción de este carácter potestativo en la aplicación del periodo de seguridad, si bien flexibiliza el sistema no deja de crear problemas ya que, tal y como apunta FARALDO CABANA, quien tiene que tomar la decisión -el tribunal sentenciador- no dispone de los informes elaborados por Instituciones Penitenciarias, «por lo que le falta un elemento importante de ponderación», en FARALDO CABANA, P., «Luces y sombras del papel atribuido a los intereses patrimoniales de la víctima durante la ejecución de condenas por terrorismo», cit., p. 448.

64 De conformidad con la Instrucción 7/2010 por la que se procede a la modificación de la Instrucción 2/2015 en lo relativo al Periodo de Seguridad (art. 36.2 CP), «para aplicar el periodo de seguridad en aquellos casos en que legalmente corresponda, (...) se tendrá en cuenta la pena o penas impuestas consideradas de manera individual; es decir, que en los supuestos en los que el penado cumpla varias que sumadas aritméticamente o refundidas excedan de 5 años, pero que individualmente consideradas no

principio, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 LEVID, los condenados a más de cinco años de prisión por delitos de terrorismo deberán cumplir, al menos, la mitad de la condena para poder ser clasificados en el tercer grado penitenciario.

Esta previsión, sin embargo, resulta totalmente inútil e intrascendente ya que reitera el contenido del art. 36.2 CP que, en su párrafo cuarto, establece de manera expresa que queda vetado el acceso al tercer grado en penas de más de cinco años cuando la condena lo sea por *delitos de terrorismo* del Capítulo VI del Título XXII del Libro II del CP. Por lo tanto, aunque no se hubiera recogido esta previsión en el art. 13 LEVID en ningún caso un penado por delito de terrorismo podría acceder al tercer grado sin haber extinguido la mitad de su condena, por lo que ningún JVP, en ningún caso y bajo ninguna condición, podría dictar un auto en este sentido y, por tanto, ninguna víctima podrá impugnarlo. No le falta razón a RENART GARCÍA⁶⁵, cuando señala «que salvo que el legislador actuara con precipitación o irreflexión, solo cabe entender que su pretensión no era otra que acometer una labor meramente estética, cuando no cosmética, dirigida a satisfacer, fraudulentamente, las aspiraciones fiscalizadoras de las asociaciones de víctimas del terrorismo».

b) El *auto* del Juez de Vigilancia Penitenciaria que acuerda, de conformidad con lo previsto en el artículo 78.3 CP, que los *beneficios penitenciarios*, los *permisos de salida*, la *clasificación en tercer grado* y el cómputo de tiempo para la *libertad condicional* se refieran al límite de cumplimiento de condena y no a la suma de las penas impuestas cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere el apartado anterior (art. 13.1a) o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.

El art. 78.1 CP establece que si, como consecuencia de las limitaciones establecidas en los casos de concurso real —art. 76.1 CP— la pena a cumplir resultara inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador tendrá la facultad de acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena y no a la suma de las

penas impuestas. Con anterioridad a la LO 1/2015 el art. 78.2 CP determinaba la obligación de partir de esta última cifra en determinados supuestos (art. 76.1 CP), entre los que se encontraban los delitos de terrorismo. Tras la reciente reforma de 2015, por la que desaparece el párrafo 3, en principio parece que no se limita la potestad del juzgador para decidir si parte de la suma total o del límite de cumplimiento en estos supuestos, por lo que se podría considerar que se regresa a un sistema más afín al diseñado por el legislador anterior a 2003.

Sin embargo, en lo que se refiere a condenados por delitos de terrorismo nada ha cambiado, ya que el citado art. 78.2 nuevamente recoge la excepción de que tratándose de delitos del Capítulo VII del Título XXII y «atendiendo a la suma total de las penas impuestas» la posibilidad de que el JVP aplique el régimen general de cumplimiento tan solo será posible en la clasificación al tercer grado cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena, y en la concesión de la libertad condicional cuando quede por cumplir la octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena (art. 78.2).

Por tanto, de lo expuesto se traduce que en estos casos cuando el penado haya sido condenado por delitos de terrorismo el JVP no podrá decidir si parte o no del límite del cumplimiento de la condena ya que estará obligado a tomar en consideración la suma total de las penas impuestas. Y lo estará por lo que establece el art. 78.2 CP no por el mandato previsto en el LEVID que remite a un artículo, el 78.3 CP, ya inexistente tras la última reforma. Visto así, el precepto resulta, de nuevo, no solo vacío de contenido sino, además, pretencioso ya que las víctimas difícilmente podrían haber impugnado un auto que en la práctica no puede dictarse.

Todo ello nos lleva a concluir que estamos, una vez más, ante un apartado fruto de un discurso político e ideológico oportunista de cara a las demandas de las asociaciones de víctimas del terrorismo, muy lejano de lo que cabría esperar de una política criminal reflexiva y sosegada que atienda realmente a dotar de contenido a los derechos de las víctimas.

c) El tercer tipo de resolución que puede ser recurrida por las víctimas es el *auto* por el que se concede al penado la *libertad condicional*, cuando se trate de alguno

excedan de este límite, no le será de aplicación el periodo de seguridad. Esta Instrucción puede ser consultada en: http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/I_7-2010.pdf (fecha de consulta: 11.10.2017).

65 RENART GARCÍA, F., «Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena. (Análisis del art. 13 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, a la luz de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal), cit., p. 27.

de los delitos señalados en el párrafo segundo del artículo 36.2 CP o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) del art. 13.1 LEVID, y siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

Hay que precisar que, aunque la letra c) no establece de manera expresa que los autos de concesión de la libertad condicional deban ser dictados por el JVP, una interpretación sistemática de todo el precepto y la redacción dada al apartado tercero del propio art. 13 nos lleva a entender que se está refiriendo a esta figura, por lo que, en los supuestos de condenados a prisión permanente revisable, cuya competencia corresponde al tribunal sentenciador (art. 92 CP), las víctimas no estarán nunca legitimadas para recurrir tales autos⁶⁶.

No obstante, en los casos en que sí puedan impugnar estas resoluciones, siempre que se trate de condenas de más de cinco años de prisión, no parece que les quede mucho margen para introducir elementos nuevos que no hayan sido tenidos en cuenta, ponderados y valorados, por el JVP a la hora de dictar su resolución.

En efecto, la nueva redacción del art. 90 CP no solamente incluye los requisitos que han de darse para su concesión (clasificación en tercer grado⁶⁷, extinción de

las tres cuartas partes de la condena, buena conducta y tener satisfecha la responsabilidad civil —art. 72.5 y 6 de la LOGP—), sino que, además, introduce una serie de elementos que el JVP necesariamente ha de examinar a la hora de decidir si concede o no la libertad condicional. Este precepto, al tiempo que introduce nuevos elementos o variables que han de ser tenidos en cuenta —la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas— elimina expresamente la necesidad de que exista un *informe de pronóstico individualizado y favorable de reinserción social*⁶⁸ emitido al amparo del art. 67 de la LOGP. Sin embargo, a pesar de su desaparición en el artículo de referencia, no puede entenderse que tal informe, realizado por la Junta de Tratamiento del centro de cumplimiento, no vaya a ser emitido y no deba ser tenido en cuenta por el Juez, ya que, de conformidad con el art. 195⁶⁹ del

66 RENART GARCÍA, F., *Ibidem*, p. 35. El autor se muestra muy crítico ante la descoordinación, a pesar de la proximidad temporal en la elaboración y tramitación parlamentaria de la LO 1/2015 y la Ley 4/2015, que da lugar a contradicciones y disfuncionalidades como la señalada.

Por su parte, GÓMEZ COLOMER, J.L., *Estatuto jurídico de la víctima del delito (la posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en las grandes reformas españolas que se avecinan)*, cit., p. 353, señala que al tratarse de resoluciones *todas* dictadas por el JVP no se prevé en el precepto analizado el recurso contra la resolución de suspensión o de sustitución de las penas privativas de libertad -arts. 80, 81, 88 y 89 CP- ya que son competencia del Juez sentenciador, lo que viene a confirmar que quedan fuera los supuestos de prisión permanente revisable.

67 Recordemos que en delitos de terrorismo la clasificación en el tercer grado exige la extinción de, al menos, la mitad de la condena.

68 En este sentido y considerando que el citado informe sobre el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social es sustituido por las variables que aparecen en el art. 90 CP, BENITO LÓPEZ, R. «Suspensión de la ejecución de la pena y libertad condicional» (marg. 5767), en *Memento Práctico Penal. Francis Lefebvre*, Madrid, 2015, p. 622.

69 Artículo 195. Expediente de libertad condicional.

El expediente de libertad condicional habrá de contener, en su caso, los siguientes documentos:

a) Testimonio de sentencia o sentencias recaídas y de la correspondiente liquidación de condena.

b) Certificación acreditativa de los beneficios penitenciarios y de la clasificación en tercer grado.

c) *Informe pronóstico de integración social, emitido por la Junta de Tratamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.*

d) Resumen de su situación penal y penitenciaria, con indicación de las fechas de prisión continuada y de las de cumplimiento de las dos terceras partes y tres cuartas partes de la condena, así como de la fecha de libertad definitiva. Igualmente se indicarán los permisos de salida disfrutados y sus incidencias, así como las sanciones y sus cancelaciones, para lo cual se podrá aportar copia de los ficheros informáticos penitenciarios.

e) Programa individual de libertad condicional y plan de seguimiento.

f) Acta de compromiso de acogida por parte de su familia, persona allegada o instituciones sociales extrapenitenciarias.

g) Manifestación del interesado sobre la localidad en que piensa fijar su residencia y sobre si acepta la tutela y control de un miembro de los servicios sociales del Centro, que informarán sobre las posibilidades de control del interno. En la fijación de la residencia se habrá de tener en cuenta la prohibición de residir en un lugar determinado o de volver a determinados lugares que, en su caso, hubiera impuesto el Tribunal.

h) Manifestación del interesado sobre el trabajo o medio de vida de que dispondrá al salir en libertad o, en el supuesto de que no disponga, informe de los servicios sociales sobre la posibilidad de trabajo en el exterior.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, en el expediente de propuesta de libertad condicional elevado al JVP por el establecimiento penitenciario debe constar obligatoriamente dicho informe. Además, y aunque sea de manera indirecta, el propio art. 90 CP, en su numeral quinto, señala, que el JVP revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y de la libertad condicional cuando se produzca un cambio de las circunstancias en el penado “que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada”. Por lo tanto, a la vista de lo expuesto, ha de considerarse que tal informe debe ser emitido y valorado por el Juez ya que le otorga elementos científicos sobre los que apoyar su resolución, al tiempo que resta argumentos subjetivos a la víctima en los que basar su recurso⁷⁰.

Por último, tratándose de delitos de terrorismo, la suspensión de la ejecución del resto de la condena y la concesión de la libertad condicional requieren que el penado (art. 90.8 CP):

1. Muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista,
2. Haya colaborado activamente con las autoridades para impedir la producción de nuevos delitos, para atenuar los efectos del delito cometido, para identificar, capturar y procesar a los responsables de los delitos terroristas o para obtener pruebas o impedir la actuación o desarrollo de las organiza-

ciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

Todo ello puede acreditarse bien por medio de una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia, y, además, de una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, o bien a través de informes técnicos que acrediten la desvinculación real de la organización terrorista y del entorno y de actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean, así como de su colaboración con las autoridades⁷¹.

Solamente después de que se constaten todos estos requisitos, entre los que figura la *petición expresa de perdón a las víctimas*, el JVP podrá acordar la libertad condicional del penado. Pues bien, llegados a este punto, resulta muy difícil vislumbrar qué *más* podría alegar, invocar o aportar una víctima que no haya sido tenido en cuenta y valorado por el JVP y que le haga cambiar de criterio, en caso de recurso de queja o reforma, o lleve a la Audiencia Provincial a revocarlo si se tratara de un recurso de apelación. Nuevamente nos encontramos con un «brindis al sol» por parte del legislador hacia las peticiones y expectativas de las víctimas del terrorismo de participar activamente en la ejecución de la pena; expectativas que, a la vista de lo expuesto, se verán, una vez más frustradas.

En cualquier caso, la víctima deberá anunciar al Secretario Judicial —Letrado de la Administración de Justicia— su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días, contados a partir del momen-

i) Certificación literal del acta de la Junta de Tratamiento del Establecimiento en la que se recoja el acuerdo de iniciación del expediente a que se refiere el artículo anterior, donde, en su caso, se propondrá al Juez de Vigilancia la aplicación de una o varias de las reglas de conducta previstas en el artículo 105 del Código Penal.

70 En este sentido RENART GARCÍA, F., «Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena. (Análisis del art. 13 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, a la luz de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal), cit., p. 37, que censura la decisión del legislador de permitir a la víctima recurrir el auto de concesión de la libertad condicional.

71 CERVELLÓ DONDERIS, V., «Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria», *La Ley*, núm. 8, Madrid, septiembre 2004, p. 11, considera que «Las fórmulas de acreditación mencionadas son discutibles, ya que la declaración expresa de repudio y el perdón expreso a las víctimas no respetan la libertad ideológica individual, y la desvinculación de la organización terrorista tiene mecanismos de prueba muy reducidos, como puedan ser el distanciamiento físico de otros miembros de la organización o el control de sus comunicaciones, visitas o remotos permisos de salida, lo que deja al interno en un problemático aislamiento carcelario. Por todo ello, este requisito resulta desproporcionado e injusto: desproporcionado porque entra en aspectos morales como el arrepentimiento y cambio de valores lo que no encaja en una resocialización dirigida a los actos no a los pensamientos, además de poner al terrorista en la tesitura de colocarse en una situación de riesgo personal jurídicamente inexigible; e innecesario ya que la aplicación exhaustiva del art. 102.5 RP, como señala *Tellez Aguilera*, permite obviar este requisito al exigir mantener el primer grado mientras no se demuestren signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de la organización».

Muy críticos también con esta mención expresa al perdón únicamente de las víctimas del terrorismo y no a las de otros delitos graves y violentos, FARALDO CABANA, P., «Luces y sombras del papel atribuido a los intereses patrimoniales de la víctima durante la ejecución de condenas por terrorismo», cit., p. 454 y NISTAL BURON, J., «El desamparo de la víctima en la fase penitenciaria de la ejecución penal. Algunas consideraciones en torno al objetivo prioritario de la pena», *Diario La Ley*, núm. 7157, Madrid, 20 de abril de 2009, p. 6. El autor entiende que «la terminología (empleada) no es del todo correcta ya que se inclina más a una disculpa moralista de arrepentimiento interno que a un reconocimiento del daño en términos jurídicos».

to en que se hubiera notificado la resolución, bien por correo electrónico si lo hubiera facilitado o por correo postal. Si la víctima se hubiere personado formalmente en la causa la notificación se realizará a su Procurador, aunque se le comunicará igualmente al correo electrónico facilitado (art. 7.1 párrafos segundo y tercero del artículo). El recurso debe interponerse dentro del plazo de quince días desde dicha notificación. Para este anuncio no será necesaria la asistencia de abogado⁷².

Por último, y en relación con la libertad condicional, las víctimas están legitimadas para interesar que se impongan al penado las medidas o reglas de conducta que consideren necesarias para garantizar su seguridad cuando el sujeto hubiera sido condenado por delitos de los que pueda derivarse «razonablemente» una situación de peligro para ellas (art. 13.2a). Del mismo modo, podrán facilitar al Juez o Tribunal cualquier tipo de información que se considere relevante o importante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, determinar las responsabilidades civiles derivadas del delito o pronunciarse sobre el comiso acordado (art. 13.2b).

III. CONCLUSIONES

La Ley 29/2011 busca el reconocimiento específico de las víctimas del terrorismo y de sus derechos, pero fija su foco de atención en aspectos que podemos considerar más sociales —ayudas, indemnizaciones, prestaciones y reconocimientos honoríficos— que en derechos procesales y extraprocesales propiamente dichos. La graduación de las distintas clases de víctimas que recoge tiene una finalidad puramente asistencial por lo que no tiene traslado al ámbito procesal, que ciertamente tiene muy poco peso en la norma. No ocurre lo mismo con el LEVID que acoge un concepto de víctima muy amplio, reconociendo tal consideración tanto a las víctimas directas como a las indirectas (art. 2). Esto significa que todas aquellas víctimas del terrorismo que puedan quedar fuera del art. 4.1 y 2 de la Ley 29/2011 —víctimas en sentido estricto y familiares de fallecidos— encontrarán su tutela en el Estatuto y podrán

gozar de los derechos en él reconocidos con carácter general para todas las víctimas.

El LEVID es, por tanto, el texto de referencia para todas las víctimas, incluidas las del terrorismo, ya que su normativa específica apenas recoge derechos de índole procesal. No obstante, destaca la amplitud con que se regula el derecho a la asistencia jurídica gratuita para las víctimas del terrorismo en la Ley 29/2011 (art. 48), formulada con independencia de sus recursos económicos, pero limitada exclusivamente a quienes tengan la consideración de víctimas del art. 4.1 y 4.2. Quien no entre dentro de esta categoría deberá acudir a la normativa general establecida⁷³, ya que el Estatuto, en su art. 16, únicamente indica que las víctimas podrán presentar sus solicitudes de reconocimiento de este derecho y que les serán tramitadas ante el Colegio de Abogados correspondiente, pero no concede este derecho a ninguna víctima. Tan solo en este punto la Ley 29/2011 va por delante del LEVID, que resulta mucho más generoso, a la hora de configurar derechos procesales, que la legislación específica sobre víctimas de terrorismo, a pesar de que ambas normas vieron la luz con menos de cinco años de diferencia. Así, el *principio de mínima lesividad* en la participación en el proceso del art. 49 de la Ley 29/2011, ha sido trasladado y ampliado notablemente en el texto de la Ley 4/2015, que lo recoge de manera muy minuciosa en su Título III, fundamentalmente en el art. 25 sobre medidas de protección.

Ciertamente la regulación específica, Ley 29/2011, establece el derecho de la víctima a una información especializada y personalizada en su art. 50, lo que se traduce en un “derecho a conocer el estado de los procedimientos *en los que son parte* y las acciones judiciales que pueden iniciar en defensa de sus derechos”. Del mismo modo, se recoge la obligación de establecer cauces para *informarla*, sobre todo en lo relacionado con la ejecución penitenciaria, hasta el momento del cumplimiento de las penas y, de manera especial, en los casos en los que se concedan beneficios penitenciarios o se produzca una excarcelación del penado. Sin embargo, será la regulación sobre víctimas en general quien desarrolla y amplía el contenido de estos preceptos.

⁷² Sobre esta ausencia de Abogado se mostró en contra el Consejo de Estado en su *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito*, cit., p. 21, que señala que «puede perjudicar indebidamente los intereses del penado y, en general, el desarrollo de la fase de ejecución de la condena. La asistencia letrada resulta indispensable para evitar impugnaciones técnicamente defectuosas o totalmente carentes de fundamento, que no harían sino impedir el debido desarrollo de la fase de ejecución, dada la gran complejidad de las reglas sobre la ejecución de las penas».

⁷³ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, BOE núm. 11, de 12/01/1996.

En efecto, el LEVID, va mucho más lejos⁷⁴ e introduce, como hemos podido ver, una serie de facultades y prerrogativas hacia las víctimas que hacen que se proyecte una nueva orientación del procedimiento penal⁷⁵ y de la ejecución de la pena muy criticada por la doctrina, no sin razón. Porque una cosa es el derecho de la víctima a estar informada de los trámites procesales y otra muy distinta que tenga un derecho a la *participación activa* en el proceso penal que sobrepasa en mucho los límites del sistema penal hasta ahora existente: la personación formal como parte, con abogado y procurador que le asista, debería ser un límite infranqueable porque con ello se busca una adecuada ordenación del procedimiento, otorgar más posibilidades de éxito a sus peticiones, garantizar la seguridad jurídica que le es exigible a un Estado de Derecho y evitar dilaciones innecesarias⁷⁶.

La cuestión se agrava aún más cuando nos movemos en el campo de la ejecución de la pena y el sistema abre sus puertas de par en par a las víctimas, tal y como ha hecho el LEVID: el legítimo derecho de la víctima a ser informada sobre la evolución y el progreso penitenciario de quien es su victimario se ha transformado no solo en un derecho a ser oída, sino, lo que es más peligroso, en un derecho a *participar de forma activa* y a intentar dirigir, cuando no obstaculizar, el tratamiento penitenciario por la vía de los recursos, y todo ello sin tan siquiera ser parte formal. Esto es así para todas las víctimas con carácter general. Las del terrorismo se suman y participan de esta alegría y prodigalidad normativa global a través del Estatuto, que si bien introdu-

ce determinadas previsiones en el art. 13.1, específicas para ellas, en nada contribuye a lo ya regulado por los arts. 36.2 y 78.2 CP para los penados por delitos de terrorismo.

Así visto, el LEVID no ha aportado nada nuevo a las víctimas del terrorismo que no hubieran tenido como víctimas genéricas de un delito o que no estuviera ya reflejado con anterioridad en nuestro CP. Por su parte, llego a creer que el trasvase ha sido a la inversa: la experiencia terrorista de nuestro país durante las últimas décadas, primero con el terrorismo autónomo y más recientemente con el terrorismo yihadista o glogal, y el reconocimiento de los derechos de estas víctimas ha llevado a que sus reivindicaciones hayan servido para un cambio de paradigma a la hora de configurar el Estatuto de la Víctima. En este caso, me temo, que lo insólito se ha transmutado en lo ordinario, que la excepcionalidad se ha trocado en normalidad.

En cualquier caso, el LEVID no es sino un ejemplo más de la nueva orientación político criminal que ha imbuido a las reformas penales en los últimos tiempos y que se enmarca, con carácter general, en la exasperación punitiva, cuando no en la excepcionalidad y restricción de garantías y derechos, en ámbitos como el terrorismo. Esta orientación aprovecha el denominado “redescubrimiento de la víctima”⁷⁷ y el impulso de la prevalencia y preeminencia de sus derechos en un sistema tradicionalmente construido para la protección del delincuente. No considero que sea cuestión de entrar a debatir si estas víctimas deberían o no tener una especial consideración jurídico-penal-procesal y de ejecu-

74 Como se vio, por Ley 29/2011 se crea la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo en la Audiencia Nacional. La Ley 4/2015, por su parte, da carta de naturaleza a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, desarrolladas por Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2015. Ver también el art. 16 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, «BOE» núm. 296, de 12 de diciembre de 1995.

75 Más extensamente GÓMEZ COLOMER, J.L., *Estatuto jurídico de la víctima del delito (la posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado* y en las grandes reformas españolas que se avecinan), cit., pp. 244 y ss. habla de la situación “ideal” de la víctima hasta ahora en España, a la que le bastaba personarse con abogado y procurador para adquirir la calidad de parte plena en el proceso, bien como acusación particular bien como actor civil. El autor se pregunta, ante los conflictos entre los derechos constitucionales y ordinarios de la víctima y del acusado/investigado si tantos años de lucha democrática por los derechos del acusado en el proceso penal pueden acabar con la víctima: «El Derecho Procesal Penal está cambiando, y estamos en este punto todavía en fase evolutiva. Si el final es el nacimiento de un nuevo Derecho Procesal Penal de Víctima a costa de esos derechos del acusado, vamos muy mal». El autor añade: «Pero si no hacemos nada por las víctimas, quizás vayamos peor», pp. 270 y 271.

76 DE HOYOS SANCHO, M., «Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español», cit., p. 52.

77 Como señala RODRÍGUEZ GARCÍA, N., «Uso y abuso del principio de oportunidad en el proceso penal del siglo XXI», en PÉREZ CEPEDA, A.I. (Dir.), *Política Criminal ante el reto de la delincuencia transnacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016., p. 305, las soluciones distintas, alternativas o complementarias, que se buscan «cada vez con menos tapujos y también con límites más flexibilizados» para la resolución de los conflictos penales se justifican en una «teórica» protección y tutela más efectiva de la víctima del delito, que se encuentra en pleno proceso de redescubrimiento, hasta el punto de que se ha llegado a plantear mutar la denominación disciplinar de «Derecho Procesal» por «Derecho de los medios de tutela del ciudadano».

ción respecto de otras víctimas de delitos violentos que justificara un tratamiento diferenciado. Es más, parto de esta premisa, al igual que en otros ámbitos como la violencia de género o los delitos sexuales. Pero lo que no debe ni puede defenderse es que su tradicional silencio y olvido por parte del sistema penal traslade ahora el foco, por efecto de la ley del péndulo, y se sitúe en ellas, de tal modo que sus derechos se amplíen de manera desmedida o desproporcionada en detrimento no sólo de los derechos del delincuente sino, lo que es peor, de la propia legitimación del Estado⁷⁸: los derechos fundamentales y los principios penales y límites propios de un Estado social y democrático de derecho no pueden ser objeto de transacción y, menos aún, verse comprometidos para acallar las voces que, en muchas ocasiones, instrumentalizadas por intereses partidistas, reclaman una participación preferencial de estas víctimas dentro del sistema penal. Las víctimas, todas, deben ser oídas y escuchadas. El Estado y el legislador deben tener en cuenta sus necesidades y derechos, pero en ellos no pueden considerarse incluidos sus demandas y exigencias cuando con ellas se pervierten las garantías y salvaguarda de nuestro sistema judicial y penitenciario.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ARMENDARIZ LEÓN C., “Derechos humanos, derechos fundamentales y protección a las víctimas del terrorismo”, en *Actas del Seminario internacional “El terrorismo en la actualidad: un nuevo enfoque político-criminal”*, Dir. PÉREZ CEPEDA, A., celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca los días 8-10 de marzo de 2017, Ratio Legis Ediciones, Salamanca, 2017, pp. 251 a 265.
- BENITO LÓPEZ, R. «Suspensión de la ejecución de la pena y libertad condicional» (marg. 5767), en *Memento Práctico Penal*. Francis Lefebvre, Madrid, 2015.
- BLAZQUEZ PEINADO, M. D., «La Directiva 2012/29/UE ¿Un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 46, año, 17, Madrid, septiembre/diciembre de 2013.
- CATALINA BENAVENTE, M. A., «Algunas consideraciones respecto al ejercicio de la acusación particular y popular en los procesos por terrorismo», VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. y GUINARTE CABADA, G. (Dirs.), *Hacia un sistema penal orientado a las víctimas. El estatuto penal, procesal y asistencial de las víctimas del terrorismo en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I. *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., «Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria», *La Ley*, núm. 8, Madrid, septiembre 2004.
- CONSEJO DE ESTADO, *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito*, Madrid, 29 de mayo de 2014.
- <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2014-360>
- CONSEJO FISCAL, *Informe del Consejo Fiscal sobre Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito*, Madrid, 14 de noviembre de 2013.
- https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Informe_Victima_del_Delito.pdf?idFile=6e173de7-4b37-41cc-9c10-c0835883ac8e
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de las Víctimas del Delito*, Madrid, 31 de enero de 2014.
- <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-del-Estatuto-de-las-Victimas-del-delito>
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Voto particular formulado al acuerdo por el que se aprobó el Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de las Víctimas del Delito*, Madrid, 3 de febrero de 2014.
- <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-del-Estatuto-de-las-Victimas-del-delito>
- CUERDA ARNAU, M. L., “Cambios jurisprudenciales y retroactividad desfavorable (a propósito de la STEDH Del Riio Prada c. EspanPa)”, *Revista Penal*, 31, 2013.

78 TERRADILLOS BASOCO, sostiene que el terrorismo muestra las profundas contradicciones del Estado constitucional, que, impotente para mantenerse fiel a sus genuinas señas de identidad garantista, cae en la provocación terrorista y procede a dinamitar algunas de las más importantes conquistas político-jurídicas del siglo pasado”, en TERRADILLOS BASOCO, J. M., *Terrorismo y Derecho*. Comentario a las Leyes Orgánicas 3/1988 y 4/1988 de reforma del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal, Madrid, 1988, p. 36.

DEFENSOR DEL PUEBLO, “Estudio sobre los derechos de las víctimas de ETA. Su situación actual”, Madrid, 2016.

<https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/12/VictimasETA.pdf>

DÍAZ GÓMEZ, A., «Líneas político-criminales de la ejecución penal de personas condenadas por delitos de terrorismo», en PORTILLA CONTRERAS, J. y PÉREZ CEPEDA, A. I. (Dirs.), *Terrorismo y contraterroismo en el siglo XXI. Un análisis penal y político criminal*, Salamanca, Ratio Legis Librería Jurídica, 2016.

FARALDO CABANA, P., «Luces y sombras del papel atribuido a los intereses patrimoniales de la víctima durante la ejecución de condenas por terrorismo», *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 4, núm. 3, 2014.

FERRAJOLI, L., “Criminalidad y globalización”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, n.º 115, enero-abril, 2016.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C. (Dir.), *Nuevos desarrollos en el derecho internacional de los derechos humanos: los derechos de las víctimas*, Pamplona, Aranzadi, 2014.

GARCÍA ARÁN, M. «Protagonismo de la víctima y delitos de terrorismo», en PORTILLA CONTRERAS, J. y PÉREZ CEPEDA, A. I. (Dirs.), *Terrorismo y contraterroismo en el siglo XXI. Un análisis penal y político criminal*, Salamanca, Ratio Legis Librería Jurídica, 2016.

GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Evaluación individual de las víctimas para determinar sus necesidades especiales de protección y asistencia en el marco del proceso penal», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 41, 2017.

GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 18, 2016.

GIL GIL, A., «Sobre la satisfacción de la víctima como fin de la pena», *In-Dret*, n.º 4, 2016.

GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto jurídico de la víctima del delito (la posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito en España)*, Pamplona, Aranzadi, 2014.

HOYOS SANCHO, M., «Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordena-

miento español», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 34, 2014.

LAMARCA PÉREZ, C., “La definición del terrorismo”, en CUERDA RIEZU, A. (Dir.), *El Derecho penal ante el fin de ETA*, Técnos, Madrid, 2016.

MAGRO SERVET, V., “Novedades de la Ley 4/20015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito y especial incidencia en la violencia de género”, en *Diario La Ley*, N.º 8638, 4 de noviembre de 2015.

MANZANARES SAMANIEGO, J. L. «Estatuto de la víctima (comentario a su regulación procesal penal)», *Diario La Ley*, núm. 8351, 10 de julio de 2014.

NISTAL BURON, J., «El desamparo de la víctima en la fase penitenciaria de la ejecución penal. Algunas consideraciones en torno al objetivo prioritario de la pena», *Diario La Ley*, núm. 7157, 20 de abril de 2009.

NÚÑEZ CASTAÑO, E., «Tendencias político criminales en materia de terrorismo tras la LO 2/2015, de 30 de marzo: la implementación de la normativa europea e internacional», *Revista Penal*, 37, enero 2016.

NUÑEZ FERNÁNDEZ, J., *Sobre punibilidad, terrorismo, víctimas y pena*, Pamplona, Aranzadi, 2017.

OROMÍ I VALL-LLOVERA, S., «Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la directiva 2012/29/UE», *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 30, mayo 2013.

PEREIRA PUIGVERT, S., «Normas mínimas para las víctimas de delitos: análisis de la Directiva 2012/29. Especial referencia al derecho de información y apoyo», *RGDE*, n.º 30, 2013.

PÉREZ CEPEDA, A., en “Definición del delito de terrorismo como un delito internacional”, en SERRANO PIEDECASAS, J. R. y DEMETRIO, E. (directores), *Terrorismo y Estado de Derecho*, Iustel, Madrid, 2010.

PÉREZ CEPEDA, A., *El pacto antiyihadista: criminalización de la radicalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

PÉREZ RIVAS, N. «El derecho de la víctima a ser informada en el sistema penal español», *Revista Penal*, núm. 39, 2017.

RENART GARCÍA, F., «Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena. (Análisis del art. 13 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, a la luz de la LO 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal)», *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, n.º 17, 2015.

RÍOS MARTÍN, J. C. y SÁEZ RODRÍGUEZ, M. C., «Del origen al fin de la doctrina Parot», *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, n.º 3, 2014.

RODRÍGUEZ GARCÍA, N., «Uso y abuso del principio de oportunidad en el proceso penal del siglo XXI», en PÉREZ CEPEDA, A. I. (Dir.), *Política Criminal ante el reto de la delincuencia transnacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.

RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., «Doctrina Parot: claves para entender las sentencias del TEDH en el caso Del Río Prada c. España», *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 6, 2014.

RODRÍGUEZ URIBES, J. M., «El apoyo institucional a las víctimas de terrorismo en España», en Vázquez-Portomeñe Seija, F./ Guinarte Cabada, G. (Dirs.), *Hacia un sistema penal orientado a las víctimas*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

SALINERO ALONSO, C., «El Estatuto de la Víctima», AA/VV BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (Eduardo Demetrio Crespo y Cristina Rodríguez Yagüe Coords.), *Curso de Derecho Penal. Parte General*, 3ª ed., Barcelona, Experiencia, 2016.

SALINERO ALONSO, C., «Víctimas de delitos transnacionales: un largo camino —inconcluso— hacia su reconocimiento», en PÉREZ CEPEDA, A. I. (Dir.), *Política Criminal ante el reto de la delincuencia transnacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.

SERRANO MASIP, M., «Los derechos de información», en TAMARIT SUMALLA, J. F. (Coord.), VILLACAMPA ESTIARTE, C., SERRANO MASIP, M., *El Estatuto de las Víctimas de Delitos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

SERRANO MASIP, M., «Los derechos de participación en el proceso penal», en TAMARIT SUMALLA, J. F. (Coord.), VILLACAMPA ESTIARTE, C., SERRANO MASIP, M., *El Estatuto de las Víctimas de Delitos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

SILVA SÁNCHEZ, J. M., «¿Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la “lucha contra la impunidad” y del “derecho de la víctima al castigo del autor”», *Derecho Penal y Criminología: Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*, vol. 29, nº 86-87, 2008.

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J., *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido a la esperanza*, Granada, Comares, 2016.

TAMARIT SUMALLA, J. F., «Los derechos de las víctimas», en TAMARIT SUMALLA, J. F. (Coord.), VILLACAMPA ESTIARTE, C., SERRANO MASIP, M., *El Estatuto de las Víctimas de Delitos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

TERRADILLOS BASOCO, J. M., Terrorismo y Derecho. Comentario a las Leyes Orgánicas 3/1988 y 4/1988 de reforma del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal, Madrid, 1988.

VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección de la víctima en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección», en TAMARIT SUMALLA, J. F. (Coord.), VILLACAMPA ESTIARTE, C., SERRANO MASIP, M., *El Estatuto de las Víctimas de Delitos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.